

77
24'



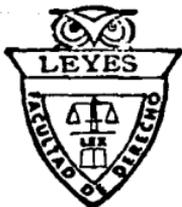
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA INSPECCION COMO PRUEBA EN EL
JUICIO LABORAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARACELI AVILES GUTIERREZ



MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

a) PROCESO Y PROCEDIMIENTO	4
b) DERECHO PROCESAL	7
c) DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO	11
d) PRUEBAS EN GENERAL	13
e) PRUEBA DE INSPECCION	18

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LAS PRUEBAS EN EL DERECHO PROCESAL

a) EN ROMA	20
b) DURANTE EL VIRREINATO DE LA NUEVA ESPAÑA	24
c) EN MEXICO SIGLO XIX	27
d) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y 1970	38
e) REFORMAS PROCESALES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN 1980. 41	

CAPITULO TERCERO

LAS PRUEBAS EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

a) PRUEBA CONFESIONAL.....	44
b) PRUEBA DOCUMENTAL.....	53
c) PRUEBA TESTIMONIAL.....	64
d) PRUEBA PERICIAL.....	79
e) OTRAS.....	86

CAPITULO CUARTO

LA PRUEBA DE INSPECCION EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

a) CONCEPTO DE LA PRUEBA DE INSPECCION.....	90
b) OFRECIMIENTO Y ADMISION DE LA PRUEBA DE INSPECCION.....	94
c) DOCUMENTOS BASE DE LA INSPECCION.....	110
d) DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCION.....	114
CONCLUSIONES.....	121
BIBLIOGRAFIA.....	123

INTRODUCCION

A través de estas breves líneas queremos presentar a la consideración de los lectores de este trabajo de tesis, nuestros puntos de vista acerca del tema investigado.

En principio, la teoría general del proceso impone al jurista la necesidad de conocer la naturaleza, normatividad, idoneidad y eficacia de cada uno de los medios probatorios utilizados en los distintos procedimientos judiciales.

Es el caso que en la materia laboral, por sus principios de oralidad, publicidad, inmediatez y concentración, resulta de suma importancia el análisis de dichos medios de prueba, específicamente en relación al procedimiento que dispone la Ley Federal del Trabajo.

De los distintos medios probatorios que admite la materia laboral según el artículo 776 de la ley, la prueba de inspección, o inspección ocular, propiamente dicha, resulta sumamente interesante en su naturaleza, razgos normativos y efectos procesales, motivo por el cual, en nuestra opinión, resulta en importancia de ser investigada y enriquecida en sus aspectos teóricos.

El motivo de este trabajo de tesis es el de efectuar una investigación pormenorizada de los aspectos más importantes de la inspección ocular en el procedimiento laboral, pretendiendo

que, en el mejor de los casos, lleve al lector a apreciar las características de esta prueba, su naturaleza, las disposiciones normativas y efectos más importantes de ella así como su trascendencia para lograr los fines de impartición de justicia y legalidad que tienen los tribunales laborales según los ordenamientos constitucionales.

Este trabajo de tesis contiene en su capítulo primero una breve exposición de los conceptos generales más importantes para la comprensión del procedimiento jurisdiccional, poniendo énfasis en las pruebas en general, y la inspección en particular.

En el capítulo segundo pretendemos guiar al lector en el transcurrir histórico de las pruebas, intentando ofrecer un punto de referencia que ubique la conceptualización del panorama legislativo laboral de nuestro siglo en México, es decir, la aparición de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 Constitucional. Finalmente, en este capítulo damos breve referencia de la Ley de 1931, la reforma de 1970 y de la de 1980.

En el capítulo tercero, el trabajo de tesis fue enfocado al análisis teórico de las pruebas en el procedimiento laboral, exponiendo sus elementos característicos, la normatividad de su ofrecimiento, admisión y desahogo; así como, la eficacia y valor probatorio que, en cada caso, les corresponde.

El capítulo cuarto, está destinado al análisis teórico de la prueba de inspección en el procedimiento laboral, en particular, pretendiendo que, al igual que con el resto de los medios de prueba se exponga al lector las características y naturaleza de esta inspección, sus condiciones legales y normativas de ofrecimiento, admisión y desahogo.

En este capítulo hacemos énfasis en las condiciones de valoración y eficacia probatoria que le otorga la ley y la jurisprudencia a esta prueba y nuestros personales puntos de vista al respecto.

No omitimos referir al lector que el presente trabajo, así como las conclusiones que al final detallamos, contienen un esfuerzo personal de investigación, matizado de nuestra opinión particular, sujeta a controversia, pero expuesta con la mayor buena fé y la apertura intelectual para conocer las opiniones diversas que suscite la tesis.

CAPITULO PRIMERO
CONCEPTOS GENERALES

a) PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

El proceso se desenvuelve en varios actos, no sólo en el concepto jurídico, si no en el de la escena teatral, llevada a los estrados de los Tribunales con solemnidad.

Por lo que a continuación daremos algunos conceptos de Proceso y Procedimiento.

La palabra Proceso, viene del Derecho Canónico y se deriva del proceder, término equivalente a avanzar.

Guillermo Cabanellas da las siguientes acepciones de Proceso: "Avance, transcurso del tiempo, las diferentes fases ó etapas de un acontecimiento, conjunto de actos y actuaciones, litigio sometido a conocimiento y resolución de un Tribunal, causa o juicio criminal. (1)

De acuerdo a la definicion anterior debemos entender al proceso como el conjunto de actuaciones sometidas a conocimiento de los tribunales para su resolución.

(1) CABANELLAS, Guillermo. Citado por Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S.A. México 1985. P. 365.

Eduardo Pallares dice que el proceso, es una acepción mas general, y que significa un conjunto de fenómenos, de actos, de acontecimientos que suceden en el tiempo y mantienen entre si determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Este mismo autor, considera que el proceso jurisdiccional es el que se lleva a cabo ante los organos jurisdiccionales o sea los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. (2)

El proceso podemos considerarlo como una institución para que en él, las partes formulen sus pretensiones y estas sean calificadas y resueltas por el órgano jurisdiccional.

A través del tiempo, diversos procesalistas, han dado definiciones de lo que es el proceso, por ejemplo Carnelutti dice, que proceso no es sólo una relación jurídica, sino un conjunto de relaciones que van naciendo y extinguiéndose a medida que aquel se desarrolla.

Podemos concluir diciendo que el proceso es el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio.

(2) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S.A. Mexico 1985. P. 638.

Para algunos otros autores el proceso es de carácter jurídico, y el cual consiste en la composición del litigio dentro de las normas legales; su finalidad es política, la garantía Constitucional; de fines sociales, promueve la convivencia en los casos de conflictos mediante un cause legal para resolverlos y establecer la paz social con justicia.

El proceso, como una serie de actos coordinados y reguladores por el Derecho Procesal, y a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción; lo cual no destaca el conflicto de las partes y lleva a la necesidad de definir diversos términos de la definición. Para un mayor entendimiento diremos que se trata de la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de un acto procesal y que tiene por objeto obtener decisión de índole jurisdiccional.

Entendemos por lo tanto que el proceso contempla un efecto preventivo que tiende a evitar que las partes se hagan justicia por su propia mano, tomando en consideración la participación e intervención de un tercero imparcial para dirimir el conflicto.

Podemos decir que el proceso es una Institución Jurídico Social, ya que de manera general la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos

que se van dando con el tiempo y que mantienen entre si determinadas relaciones de solidaridad o vinculación; en tal sentido el proceso se emplea tanto en la Ciencia del Derecho como en las Ciencias Naturales, ya que en estas últimas se dan procesos químicos, físicos, biológicos, etc., así como existen procesos jurídicos.

Y atento a lo anterior tenemos que el proceso en su acepción jurídica, comprende los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc., entre éstos, tienen una gran importancia el proceso jurisdiccional ya que es el que ha producido la grandiosa Ciencia del Derecho Procesal.

Ahora bien para poder entender lo que es el procedimiento daremos algunas definiciones:

Alcalá Zamora da las siguientes acepciones: Sinónimo de juicio, designa una fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca, despacho de ejecución en el juicio mercantil, diligencia, actuaciones o medidas. (3)

El procedimiento constituye una manera de actuar, especialmente cuando existe una previa determinación legal, a la cual ha de ajustarse el desenvolvimiento, de un trámite en -

(3) ALCALÁ, ZAMORA. Citado por Pallares Eduardo. Ob. Cit. P. 635.

un juicio civil o una causa penal, pero también el de las diligencias administrativas, gubernativas o contenciosas.

Podemos definir el procedimiento como una exigencia metodológica imprescindible, que induce a aclarar y a observar con el mayor rigor posible la distinción entre la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, el orden y la sucesión de su realización; el primero de estos conceptos se denota con la palabra proceso; el segundo con la palabra procedimiento.

Aún cuando sea tenue, por no decir capilar, la diferencia de significado entre los dos vocablos, y por muy extendida que se halle la costumbre de usarlos indistintamente, invitamos a los estudiosos a tener en cuenta la distinción, sin cuya ayuda hace casi imposible poner orden a los fenómenos que la teoría del procedimiento debe enseñar a conocer.

El procedimiento lo constituye el conjunto de formalidades o reglas que atañen a la exterioridad del proceso. esto es, a su desarrollo, y no tiene una finalidad de efectos jurídicos: en tal virtud puede haber un procedimiento administrativo, por ejemplo que no conduzca a una resolución jurisdiccional.

Al procedimiento lo podemos dividir de la siguiente manera:

Procedimiento civil de oficio , Procedimiento oral, Procedimiento anómalo. El primero de ellos, es el que hasta el momento ha predominado. En México, se han dado un sin número de proyectos legislativos en los que se llegó a pretender que el procedimiento civil se siga de oficio y no a petición de parte.

El Procedimiento Oral, es aquel mediante el cual el elemento primordial es la oralidad de las partes, es decir el predominio de la palabra hablada por medio de expresión.

El procedimiento Anómalo, es aquel en que falta o se complica alguna de las fases del procedimiento normal.

En resumen debemos entender como procedimiento los pasos a seguir dentro del proceso, toda vez que el procedimiento pertenece al orden legal y la observancia de los jueces, en otras palabras el procedimiento viene siendo el continente o molde del proceso.

b) DERECHO PROCESAL.

El Derecho Procesal , constituye una rama jurídica porque tiene principios realmente autónomos, pero no independientes de las que atañen a la Teoría General del Derecho, por lo tanto estos principios nos dan la tónica de la Ciencia Procesal.

Debemos entender al Derecho Procesal como el conjunto de normas que ordenan al proceso, regulan la competencia del órgano público que en él actúa, la capacidad de las partes, los requisitos, formas y eficacia de los actos procesales, los efectos de la cosa juzgada y las condiciones para el desenvolvimiento del proceso incluida la ejecución de la sentencia.

Por lo que se trata de normas para la realización de un fin de justicia objetiva propia del mismo que le da carácter de derecho público.

Eduardo Pallares, indica que el derecho Procesal es el "Conjunto de las normas del derecho positivo relativas a la jurisdicción y a los elementos personales, reales y formales que concurren a su ejercicio".(4)

Por lo que podemos considerarlo como el aglutinamiento unitario y sistemático de normas jurídicas que reglamentan el proceso en general, por tanto el Derecho Procesal es, en gran parte, formalista, toda vez que establece la ritualidad del procedimiento.

El Derecho Procesal, está ligado a lo que puede llamarse Derecho Judicial, aunque con frecuencia se puede confundir el uno con el otro.

(4) PALLARES, Eduardo. Ob Cit. P. 226.

Ahora bien, tanto en sentido legal como en sentido doctrinal, se hace referencia a un Derecho Procesal Civil , a un Derecho Procesal Penal. a un Derecho Procesal Administrativo, a un Derecho Procesal Fiscal y a un Derecho Procesal del Trabajo. Por lo que el Derecho Procesal, comprende en su generalidad, estas diversas ramas producto de la actividad legislativa y científica, entenderemos en sentido rigurosamente técnico, únicamente dos manifestaciones del Derecho Procesal y que son Civil y Penal.

Podemos decir que el Derecho Procesal es el derecho en movimiento, es un derecho para el derecho, es decir un conjunto de normas jurídicas distintas a la aplicación de otras normas jurídicas, que son las normas sustantivas; si bien ese derecho para el derecho debe ser distinto al derecho sustantivo que se tiene que aplicar.

c) DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

De igual forma que hemos conceptualizado el Derecho Procesal, ahora creemos conveniente dar un concepto de lo que es el Derecho Procesal del Trabajo.

El maestro Alberto Trueba Urbina, define al Derecho Procesal del Trabajo como "...El conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y procedimiento del trabajo, para el mantenimiento del orden

jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, inter-obreras e inter-patronales". (5)

Entendiéndose con lo anterior que el derecho procesal del trabajo es la normatividad que rige las relaciones entre patronos y trabajadores jurisdiccionalmente.

El mismo autor sigue sosteniendo su definición explicándola de la siguiente manera: "...Que para nosotros significa recuperar la plusvalía a través de la reivindicación en el proceso o sea la socialización ... Y es más el mantenimiento del orden económico implica acabar con el desorden económico, que constituye la inequitativa distribución de la riqueza o la concentración de los bienes de la producción en manos de unos cuantos privilegiados o propietarios". (6)

Esta definición que da el maestro Trueba Urbina, es la que siguen en la actualidad la mayor parte de los maestros de Derecho del Trabajo, aunque con ligeras variantes.

El Licenciado Armando Porrúa López, define al Derecho Procesal del Trabajo diciendo es: "Aquella rama del derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de las normas que regulan las relaciones laborales, desde los

(5) TRUEBA, URBINA Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Porrúa, S.A. Mexico 1941. Tomo I, P. 18.

(6) TRUEBA, URBINA Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa, S.A. Mexico 1971. P. 75.

puntos de vista jurídico y económico ; este concepto que en nuestra opinion es sencillo, comprende dos elementos logicos de toda definicion en cierto modo generico en cuanto dicha jurisdiccion comprende dos grandes capitulos, la organizacion y funcionamiento de la actividad jurisdiccional y el estudio del Derecho Procesal Laboral, principios procesales, presupuestos, las partes del proceso, fases de éste, etc. Finalmente cabe decir, que quienes nemos intervenido en el estudio o resolucion de los problemas obrero-patronales, ya como autoridades o bien como postulantes, sabemos que todo conflicto obrero-patronal, tiene dos aspectos uno de naturaleza economica y otro, de naturaleza juridica y para encontrar la solucion a dicho conflicto, es necesario atender a estos dos aspectos". (7)

Como podemos ver la idea del Derecho Procesal del Trabajo va más allá de las definiciones ordinarias puesto que se convierte en un instrumento de lucha de clases, reivindicador que pretende obtener la socialización de los medios de producción mediante procedimientos legales que logicamente deben estar en la Ley Federal del Trabajo; por ello consideramos que la definicion que dá el maestro Trueba Urbina es la más completa a nuestro parecer.

1) PRUEBAS EN GENERAL.

(7) FORPES Y LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Textos Universitarios, S.A. 3a Edicion. Mexico 1975. P. 78.

Ninguna institución como la prueba ha sido tan debatida y controvertida por los estudiosos del proceso a través de la historia, ya que ha sufrido transformaciones desde su concepción hasta como las conocemos en la actualidad, y como todo término jurídico ha sido objeto de profundos estudios y una abundante bibliografía, se ha escrito alrededor de ella y sus diferentes aspectos, pues entenderla con claridad no ha sido fácil: quizá por su misma importancia y por su enorme extensión, ya que es tan amplio y profundo el concepto y son tantos y tan variados los matices que ha presentado en su constante devenir que ha llegado a desorientar a los más apegados sobre la materia.

La palabra prueba tiene varias significaciones, sin duda, útiles para la investigación de su verdadero sentido procesal, por consiguiente expondremos algunas definiciones y conceptos que nos pueden ser útiles para acogerse a una propia.

Etimológicamente la palabra prueba deriva del verbo "probe" que significa honradez, o de "probadura", probar, patentizar, hacer fe.

De acuerdo con los diccionarios de la lengua, la palabra prueba implica "Fazon. demostracion, documento testimonio. hacer patente la verdad o falsedad de algo". En el campo del Derecho los mismos diccionarios definen a la prueba

como "La Justificación de la verdad de los hechos controvertidos". (8)

Advirtiendo que gramaticalmente este término es multívoco y que a la vez nos señala a la prueba en sí como a los medios probatorios, como documentos o testimonios.

Carnelutti nos dice: "Las pruebas son un instrumento documental no tanto del proceso como del derecho, y no tanto del proceso del conocimiento como del proceso genérico, continúa diciendo que sin ellas no podría el derecho en el 99% de los casos alcanzar su fin". (9)

De la anterior definición se descubre que la prueba no es solo la averiguación tendiente a obtener la verdad de una aseveración, sino que la prueba es el medio con que nos valemos para llegar a la verificación del juicio y más ampliamente, podemos afirmar que la prueba es todo elemento que tiende a demostrar la validez de una afirmación referida a la existencia de un hecho y de sus circunstancias.

Entendiéndose a la prueba como la demostración de la verdad de un hecho. Se debe considerar a la prueba dentro del proceso como la demostración legal de la verdad de un hecho.

(8) Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Edit. Ramon Sopena. S.A. Barcelona. 1968. P.492.

(9) CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Edit. Uthea. Buenos Aires 1944. Vol.1. P.675.

El circunscribir a la prueba exclusivamente sobre los hechos controvertidos en el proceso es limitar el alcance de tal figura jurídica y que dejaría por fuera necesariamente a muchas pruebas que contemplan las legislaciones procesales y en las que ni siquiera se inicia la controversia y no por eso dejan de tener tal carácter.

En la prueba va implícita la idea de demostración y ello obviamente nos induce a pensar en la existencia de un alguien a quien se debe dirigir tal actividad, y que en el caso concreto se traduce en el poder jurisdiccional o juzgador, para que en el ejercicio de su función pueda impartir la justicia más apegada a la razón y a la verdad de las cosas.

Llegar a la verdad es el fin mediato a que tiende el proceso. Al presentarsele al juzgador el litigio, se le plantea la necesidad de conocer si las afirmaciones de las partes se ajustan a la verdad, como base necesaria en que habrán de apoyarse para el ejercicio de su facultad decisoria. Así pues, el juez deberá valerse de todo aquello que le facilite el conocimiento, cierto, veraz, de los hechos que habrá de analizar en su resolución de todo aquel elemento que influencia su ánimo hasta hacerle poseer un conocimiento claro que le sirva para afirmar el juicio sobre el acontecimiento que se plantea.

Así pues, los medios de prueba habrán de servir al juzgador para establecer la adecuación de la realidad o lo afirmado, deben serle aportados por las partes, en el interés de que en cada una de ellas prevalezca su afirmación, toda vez que el mismo juzgador o juez se ve imposibilitado para aportarse las pruebas necesarias y convincentes, y que su desconocimiento de los hechos y de las pruebas con ellos relacionadas constituyen una garantía de su imparcialidad en el fallo, en que se basa toda la teoría de la prueba.

Por lo que, entendemos por prueba, los distintos medios o elementos venidos al juicio durante el curso de la instrucción y que tienden a formar convicción del juzgador en cuanto se refiere a los puntos de la controversia.

La noción de prueba ha sido estudiada también por la doctrina, pero sin que hasta ahora se haya logrado una unidad conceptual para definirla. Entre los diferentes autores que la han tratado, unos atienden a la función que desarrolla en el proceso, otros a los instrumentos mismos, y algunos a los fines de la prueba, esto se debe a que la palabra como otras tantas dentro del lenguaje jurídico, no tiene un solo significado, se le usa, en el sentido de medio de prueba o sea para designar los distintos elementos de juicio, producidos por las partes, a fin de establecer la existencia de ciertos hechos o actos en el proceso. También se entiende por prueba, la acción de probar, de hacer prueba, como cuando se dice que al actor le incumbe la

prueba de los hechos por el afirmados, por lo cual, se admite que es el quien debe aportar y proveer los elementos de juicio o producir los medios necesarios para demostrar los hechos que alega con base a su acción.

Todo derecho tiene el proceso de nacer, transformarse y extinguirse como consecuencia de un hecho. De aquí que la primera función del juez en el proceso, sea la investigación de los hechos; para luego en la sentencia deducir el derecho que surja de los mismos. Y tal parece a simple vista que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos y no el derecho y en especial la ley positiva, debido a que, es estable, fija, presumiéndose que es conocida por todos, al menos durante cierto tiempo, a fin de que las instituciones sociales y sobre todo el estado tengan una solida base.

a) PRUEBA DE INSPECCION.

Los tratadistas, poco hablan acerca de la inspección, sin embargo, consideramos que en relación con las demás pruebas, la inspección aporta al juzgador elementos probatorios directos para resolver un conflicto, ya que es el medio de prueba que consiste en el examen directo por el juez de la cosa mueble, inmueble, o persona, sobre la que recae, para formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancias que tengan relación con el proceso.

Podemos considerar a la prueba de inspección como aquella que produce el conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermediarios de ninguna otra cosa sino de un medio inmediato. Lo cual acontece con la vista de ojos que normalmente se da en la prueba de inspección judicial.

Por lo que siendo éste el tema de estudio en el presente trabajo, la misma será analizada en un capítulo especial.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LAS PRUEBAS EN EL DERECHO PROCESAL

En principio a efecto de tener un panorama general de la evolución de los medios probatorios, pasamos a exponer, brevemente, aspectos importantes de este tema, en sistemas que anteceden al presente de nuestro país.

a) EN ROMA.

El procedimiento civil romano, pasó por tres periodos; el primero de ellos es el de las acciones de la ley (legis actionis, vigente probablemente desde la fundación de Roma, el segundo fué el formulario; y el tercero fué el extraordinario, consagrado por el emperador Justiniano.

El periodo de las acciones de la ley se caracterizó por la formación de palabras y de hechos rigurosamente determinados, los cuales se celebraban delante del magistrado para llegar a la solución de un proceso, o como vía de ejecución. Existiendo entonces cinco clases de acciones, siendo estas las siguientes:

- 1) Actio Sacramenti
- 2) Iudicio Postulatio
- 3) Condictio
- 4) Manus Injunctio
- 5) Picnoris Capio.

Las tres primeras acciones servían para obtener el juicio de un proceso y las dos restantes eran vía de ejecución.(10)

El periodo formulario se inicia al finalizar, el de las acciones de la ley, vigencia que dura hasta el siglo III D. C., el cual se caracterizó porque el magistrado redactaba y entregaba a las partes una fórmula que consistía en una forma escrita donde se resumían los términos de la controversia y se hacía la designación del juez, a la vez que se le daban instrucciones para que emitiera su sentencia, una vez examinadas las pruebas y oídos los alegatos de las partes, se señalaba al juez la cuestión que iba a resolver, otorgándole poder para juzgar.

Este periodo se distingue por la división entre el ius, procedimiento celebrado entre el magistrado, y el iudicium, este es celebrado ante el juez o ante el jurado que pronuncia la sentencia.(11)

En el ius encontramos que el actor daba a conocer al demandado la acción de que pensaba valerse, la causa que iba a intentar en su contra, conjuntamente con los documentos en que se fundaban los propios derechos para que el pretor conociera -

(10) FORTE PETIT, Eugenio. Derecho Procesal Romano. Edit. Porrúa, S.A. 3a. Edición. México 1982. P. 625.

(11) PALLARES, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México 1980. F. 18.

por sí mismo la causa, así como para restringir la libertad de llevar instrumentos al juicio.

En el iudicium, existía también la prueba por escrito, es decir por medio de documentos, además había reglas particulares sobre la forma en que se debían constituir los documentos para tener validez durante el juicio. Por lo que los romanos escribían en tablillas enceradas y papiros, las cuales se conservaban como documentos relativos a los contratos, testamentos y otros actos de importancia jurídica.

A diferencia del período formulario, en el proceso moderno la prueba escrita tiene mayor seguridad y perdurabilidad, desconfiándose cada vez más del testimonio, que en el período formulario. Cicerón afirmaba que es ridículo acreditarle mérito a una prueba escrita que puede ser falsificada antes que el testimonio de una persona honorable.

Las pruebas rendidas ante el pretor tenían a veces efectos tan decisivos que sustituyen la litis contestatio o terminan con la controversia, siendo estas pruebas la interrogación, la confesional y el juramento. En cambio en el período in iudicium el juez interviene personalmente en todos los actos probatorios, interroga a las partes, examina los testigos, recorre los lugares juzgando según su propia y libre convicción, ya que está en contacto con las personas en litigio, pues es el juez quien investigaba para obtener la

verdad, promoviendo de oficio, sin instancia de parte, todas las pruebas que consideraba necesarias, en cambio su poder de apreciación estuvo sometido a una oscilante reglamentación, pues el Digesto establece que el juez debe hilar y concordar las diferentes pruebas entre sí, los diferentes modos y medios de prueba, relacionando documentos, testigos, experiencias, inspección ocular, etc., con el objeto de obtener conclusiones claras y precisas conforme a su convicción interna, ya que es al juez a quién incumbe la tarea de apreciar las pruebas ofrecidas por las partes.

Los principales medios de prueba en el derecho romano eran la escrita y la testimonial siendo esta la más usual en un principio, y a fines de la época clásica los romanos admitieron como medio de prueba la confesional, el juramento y las presunciones.

El proceso ante el juez se desarrollaba de la siguiente manera: presentada la fórmula al juez, se iniciaban los alegatos, valiéndose las partes de oradores especializados, se ofrecen y admiten o rechazan las pruebas que pueden ser las siguientes:

- 1) Documentos públicos o privados.
- 2) Testigos, que eran el medio de prueba preferido por los romanos.
- 3) Juramento que podía ser el que promovía el juez.
- 4) Declaración de una parte (confessio).

5) Peritaje (insoectio), o sea la inspección que el juez o partes hacían, trasladándose al lugar de los hechos para redactar cuestiones prácticas, pero podían también referirse a dudas jurídicas.

Por regla general la carga de la prueba corresponde a aquel que afirma algo; tal afirmación se completa con otra que dice: La necesidad de probar incumbe al que demanda, desahogadas las pruebas, y teniendo el juez la libre valoración de ellas, las partes proceden a alegar, y a continuación el juez, de viva voz dicta sentencia. La sentencia debe ser congruente con la fórmula, absolviendo o condenando y produce efectos entre las partes y no contra terceros.

b) DURANTE EL VIRREINATO DE LA NUEVA ESPAÑA.

El procedimiento judicial en la Nueva España durante el Virreinato, se iniciaba con la demanda, en la cual la ley exigía la narración de los hechos que la motivaban y la descripción exacta de aquello que se pedía.

Por lo que presentada la demanda debía emplazarse al reo para que la contestara, y la cita para hacerlo era verbal o por escrito, con la contestación de la demanda se daba traslado al actor, y de la réplica que entonces producía se daba nuevo traslado, el cual podía contestar a las objeciones de su contrario (duplica), con lo cual concluía para pruebas, se

decir, dar por cerrada la litis y se pedía que se abriera el negocio a prueba.

Y siendo el procedimiento de prueba en esta época lo que se analizara, diremos que era práctica fundada para abreviar los pleitos que cuando se formulaba un interrogatorio para los testigos se pidiera por un "otro sí", que antes de proceder al examen de los mismos, se examinaran bajo juramento, al tenor de las preguntas que se les formulaban, a fin de que los testigos se limitaran únicamente a los puntos no confesados.

Ahora bien, el término de prueba se dividía en, legal, judicial y convencional. En este punto del término probatorio podemos advertir el predominio de la equidad y libertad en la administración de justicia bajo la legislación española, ya que debido a este sistema los juicios no se alargaban, por los recursos que las leyes concedían y las amplias facultades judiciales para dar oportunidad a los litigantes el presentar y probar sus reclamaciones.

Por otra parte y para evitar la dilación maliciosa de los pleitos, la ley exigía que los jueces fijaran una cantidad que el interesado podía depositar como multa para el caso de que no probara el hecho que se proponía, pero esta precaución no fue tomada en práctica, por considerarse que con ello se atemorizaba al testigo y dejaba de contribuir al

esclarecimiento de la verdad, cosa que se creyo mas esencial que la rapidez del procedimiento .

El termino de prueba era continuo y por lo mismo se contarian en el los días feriados, debian presentarse las pruebas mediante habilitación judicial, pero en la práctica resultaba, que con frecuencia, los habilitados negaban imposibilidad material de producir las y en tal caso acudian siempre con éxito a la restitucion íntegra.

Una vez recibidas las pruebas se procedia a su publicación y desahogadas las declaraciones de los testigos las mismas tambien eran publicadas y podia entonces tacharse no sólo las personas sino tambien sus dichos. Para lo primero el derecho canónico exigia tres requisitos: Que al tiempo de jurar los testigos, la contraparte se hubiese reservado tacharlos; Que al tacharlos despues de la publicación de su dicho, jurara el que lo hacia no proceder de malicia, y que probase que las causas de tachas habian venido a su conocimiento despues de la publicación de las declaraciones.

Posteriormente fueron modificadas esas disposiciones ordenandose que hecha la publicación de los testigos en cualquiera de las instancias, cada una de las partes que quisiera decir su intencion, tachar, o contradecir en dicho o en personas a los testigos, y las probanzas que la otra parte hubiese presentado, lo dijera, y alegara dentro de seis días

despues de necha la publicacion y notificacion a las partes o a su procurador.

En cuanto a la presentacion extemporanea de pruebas tenemos que, segun la opinion de algunos autores la unica prueba que podia presentarse despues de que se habian declarado los autos concluidos era la prueba instrumental, pero los tribunales no se limitaban en la practica a esa restriccion, sino que segun ellos, debian tambien ser admitidas la prueba de confesion y el juicio llamado tambien voluntario, que era aquel que se pedia por una de las partes sin que esta estuviera obligada a hacerlo, ya que en tales casos se podia practicar la prueba de inspeccion judicial en los juicios que era conducente.

En tales circunstancias lo anterior, trata de pruebas que las partes pretendian presentar despues de concluido el pleito, pero en cuanto el juez no concluia para el, el termino y en cualquier estado del procedimiento oodian las partes, para mejor proveer decretar cuantas pruebas consideraran conducentes a la investigacion de la verdad.

c) EN MEXICO SIGLO XIX.

Podemos tomar como ejemplo las disposiciones delCodigo de Procedimientos Civiles que regulaban a las pruebas en esa epoca, y que señalaba, el que afirma está obligado a probar

y con tanto el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; el que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Ahora bien el juez debía recibir todas las pruebas que se le presentaban, a excepción de las que fueren contra derecho o contra la moral; los litigantes podían pedir que el negocio se recibiera a prueba, dentro de los seis días siguientes a la contestación de la demanda pero si alguno de los litigantes se oponía, el juez señalaba día para vista, en ella día a las partes o a sus defensores, y dentro de tres días determinaba lo que se estimaba procedente.

Las pruebas se recibían con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos.

Eran reconocidos como medios de prueba los siguientes:

- 1.- Confesión, ya sea judicial, ya sea extra-judicial.
- 2.- Instrumentos públicos y solemnes.
- 3.- Documentos privados.
- 4.- Juicio de peritos.
- 5.- Reconocimiento judicial.
- 6.- Testigos.

7.- Fama pública.

8.- Presunciones.

Por otra parte el término ordinario de prueba no podía exceder de cuarenta días, y dentro de los cuarenta días, los jueces fijaban el término que ellos consideraban suficiente, para que pudieran rendirse las pruebas, y dentro del término ya señalado, los litigantes tenían derecho a pedir prórroga de él, también tenían derecho a pedir nuevo término, aún cuando hubiere concluido el señalado.

Por lo que hace al término extraordinario de pruebas, el mismo se otorgaba si alguna prueba tenía que recibirse fuera del Distrito o de la California, el término extraordinario se otorgaba de la siguiente manera:

1.- Dos meses, si hubiera de rendirse la prueba dentro del Territorio Nacional, pero a una distancia de más de cien leguas del lugar del juicio.

2.- Tres meses, si debía de rendirse a una distancia de más de doscientas leguas.

3.- Cuatro meses, si se rendían en los Estados Unidos de América o en las Antillas.

4.- Seis, si en la América del Sur o en Europa.

5.- Y ocho meses, si en cualquier otra parte.

Para que pudiera otorgarse el término extraordinario se requería que, se solicitara dentro de los ocho días

siguientes al en que se notificara el auto de pruebas, que se indicara la residencia de los testigos que se iban a examinar, cuando la prueba fuera testimonial, y para el caso de que la prueba fuese la instrumental, debería designarse los archivos públicos o particulares dónde se hallaban los documentos a testimoniarse.

En cuanto al desahogo de las pruebas durante el siglo pasado diremos lo siguiente:

La confesión podía ser judicial o extrajudicial, y se decía judicial a la confesión que se hacía ante el juez competente, lo cual era al contestar la demanda o al absolver posiciones.

Extrajudicial podía ser la confesión que hiciera ante el juez competente o ante dos testigos. Para poder articular posiciones se necesitaba poder o clausula especial.

Las posiciones debían articularse en términos precisos, y no ser incidiosas, únicamente se articulaban posiciones sobre un solo hecho y éste ser propio del que declaraba. La persona que iba a ser interrogada se citaría con un día de anticipación, y para el caso de que ésta no compareciera, se le citaba por medio de cedula, apercibida de que en caso de no presentarse sin justa causa, se le tendría por confeso. Para el caso de que fueran varios los absolventes, las diligencias se practicaban separadamente y en un mismo día,

evitando que los que absolviesen primero tuvieran contacto con los que absolvían después.

De toda confesion judicial debía corrérsele traslado sin dilación al que la hubiera solicitado, quien á su vez podía pedir se repitiera para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se hubiera contestado categóricamente.

DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el siglo XIX, decía que son instrumentos públicos los siguientes:

- 1.- Las escrituras públicas otorgadas con apego a derecho.
- 2.- Los documentos auténticos, expedidos por funcionarios que desempeñaban cargos públicos, entendiéndose como tales los libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallaban en los archivos públicos o dependientes del gobierno general o de los particulares de los Estados.
- 4.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales.
- 5.- Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipación, tutela, matrimonio y defunción.

Por documento original debía entenderse la primera copia expedida por un notario, por lo que auténtico se llamaba todo instrumento que estaba autorizado y firmado por

funcionario público que tuviera derecho a certificar y el cual debía llevar el sello o el timbre de la oficina respectiva.

Documento privado. era todo documento carente de las formalidades que debían llevar los documentos públicos. El documento privado que se presentaba en un juicio por vía de prueba y que no era objetado por la parte contraria, se tenía por admitido y surtía sus efectos como si hubiere sido reconocido.

Para el caso de que al documento exhibido no fuese de la persona, que en ese momento lo tuviera en su poder, tenía derecho a exigir su devolución, previa compulsión de los originales.

El cotejo podía pedirse siempre que se negaba o se ponía en duda la autenticidad de un documento privado. El juez por sí mismo hacía la comprobación después de oír a los peritos, ya que éste no tenía la obligación de sujetarse a su dictamen y podía ordenar se repitiera el cotejo por otro perito.

DE LA PRUEBA PERICIAL.

El desahogo de la pericial, versaba en los negocios relativos a alguna ciencia o arte y cada parte tenía que nombrar a un perito, a no ser que se pusieran de acuerdo en el

nombramiento de uno solo, y para el caso de que al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes no estuviesen de acuerdo, las mismas nombraban un tercero para el caso de discordia.

El nombramiento de los peritos y del tercero, se hacia dentro de los tres dias siguientes a la notificación del auto que asi lo proveia; si alguna de las partes no hacia nombramiento en el término señalado, el nombramiento lo hacia el juez y una vez notificadas las partes de los nombramientos no habia recurso alguno.

Los peritos debian tener titulo en la ciencia o arte a que pertenecia el punto sobre lo que habia deirse en juicio, para el caso de que no hubiera perito en la profesion o arte requerida, legalmente reglamentados o aun estándolo no se encontraran en el lugar del juicio, podia nombrarse cualquier persona entendida en la materia, aun cuando este no tuviera titulo; los peritos tenian que manifestar si aceptaban o no el cargo conferido en el acto en que se les notificaba el nombramiento, y era al juez quien señalaba lugar, dia y hora para la práctica de la diligencia.

El perito que no concurría sin causa justa, calificada por el juez, se le sancionaba con una multa de diez a cincuenta pesos, o en su caso indemnizaba por daños y

perjuicios a quien se los había causado, y se nombraba a otro perito.

Para el caso de que los dictámenes de los peritos no concordaran, el juez citaba al tercero quien practicaba la diligencia solo o si lo deseaba asociado de los otros peritos, pero este perito tercero no estaba obligado a adoptar las opiniones de los otros peritos, por otra parte el juez podía asistir a la diligencia que practicaban los peritos y pedirles todas las aclaraciones que consideraba necesarias y si a su juicio era necesario podía exigirles la práctica de nuevas diligencias, y de todo lo dicho en las diligencias quedaba constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

RECONOCIMIENTO JUDICIAL.

El reconocimiento judicial, podía practicarse a petición de parte o de oficio si el juez lo creía necesario, lo cual se hacía siempre con citación previa, determinada y expresa, en la práctica del reconocimiento se levantaba una acta, que firmaban todos los que concurrían y en la que se asentaban con exactitud los puntos que lo habían provocado, es decir las observaciones de los interesados, las declaraciones de los testigos, y de los peritos si los hubiera, y todo aquello que era necesario para esclarecer la verdad, levantándose

planos y marcándose las señas de los objetos que se habían reconocido.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Durante el siglo XIX, todo aquel que no tenía impedimento legal, estaba obligado a declarar como testigo, por lo que el examen de los testigos se hacía conforme a los interrogatorios que presentaban las partes, los cuales eran examinados por los jueces y se mandaba dar copia de los interrogatorios a la otra parte, citandola de igual manera que a los testigos con dos días de anticipación. Los testigos que sin causa justificada se negaban a declarar podían ser apremiados por el juez.

Los testigos eran examinados separada y sucesivamente, señalando el juez que en un solo día se presentarán a los testigos; al juez al examinar a los testigos podía hacerles las preguntas que estimare necesarias siempre que estas tuvieran relación con los hechos controvertidos y sin extenderse a otros puntos; las preguntas a los testigos se asentaban en su presencia, literalmente y sin abreviaturas y podían los mismos testigos escribirlas o dictarlas, una vez hecha la declaración del testigo éste podía leerla y debía firmarla, ratificando antes su contenido.

Si una vez hecha la publicación de las pruebas, se observaba que al examinar a un testigo se había omitido hacerle

alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que había presentado el interrogatorio, tenía derecho a pedir que el testigo fuese examinado sobre el punto omitido, y en caso de dicha omisión el juez era sancionado.

DE LA FAMA PUBLICA

La fama pública debía probarse con tres o más testigos que no solo fueran mayores de edad sino que por su inteligencia y por la independencia de su posición social, merecían verdaderamente el nombre de fidedignos, por lo que para poder ser admitida como prueba la fama pública se debería tener las siguientes condiciones:

- 1.- Que se refiera a época anterior al principio del pleito.
- 2.- Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honorables, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trataba.
- 3.- Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone había acontecido el suceso de que se trataba.
- 4.- Que no tuviera como fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos.

Por lo que el testigo únicamente podía declarar respecto a lo que hubiere oído en referencia al suceso de que se trataba.

DE LAS PRESUNCIONES

Existen dos tipos de presunciones la legal y la humana, y podemos decir que la presunción legal, es aquella que la ley establecía expresamente y cuando su consecuencia la hacía inmediata y directamente de la ley.

La presunción humana era aquella cuando de un hecho debidamente probado, se deducía otro que era consecuencia necesaria o infalible de aquél. Por lo tanto el que tenía a su favor una presunción legal, sólo estaba obligado a probar el hecho en el que se fundaba la presunción, no se podía admitir prueba en contra de la presunción legal, ya que la ley lo prohibía expresamente, cuando el efecto de la presunción era anular un acto o negar una acción.

Las presunciones humanas no servían para probar aquellos actos que conforme a la ley debían constar por escrito; cuando eran varias las presunciones con las que se quería probar un hecho, deberían ser además concordantes, esto es, no debían modificarse ni destruirse unas por otras y debía tener tal enlace entre sí como el hecho probado.

Como podemos observar en el desarrollo del presente inciso, el ofrecimiento, la admisión y la valoración de las pruebas durante el siglo XIX es similar al procedimiento que se sigue en nuestra época.

d) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y 1970.

Desde la promulgación de nuestra Constitución Política, se hizo cada vez más necesaria una ley que tratara ampliamente de los derechos tanto de los trabajadores como de los patrones, que menciona el artículo 123 de nuestra Carta Magna, ya que por la carencia de esta ley, sumado al desconocimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, obreros y patrones sufrían por la ausencia de fundamentos jurídicos para resolver sus conflictos.

A consecuencia de lo anterior fueron tres los proyectos que se iniciaron antes de aprobar el definitivo, que daría como resultado la promulgación de la ley que reglamentaría el mencionado artículo 123 Constitucional.

Estos proyectos fueron elaborados en el año de 1919, 1925 y 1929 respectivamente pero ninguno de ellos fue aprobado.

Por lo que el 12 de marzo de 1931 el entonces Presidente Constitucional Pascual Ortiz Rubio, conjuntamente con el Secretario de Industria Comercio y Trabajo, Aaron Espenz,

enviaron a los S.C. Secretarios de la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el proyecto de Ley Federal del Trabajo, para que el mismo fuera estudiado durante el periodo de sesiones extraordinarias, el cual fue aprobado finalmente.

Dicho proyecto estaba dividido en once títulos, que a su vez se subdividían en capítulos, de la misma forma como se encuentra estructurada la ley vigente.

Los artículos relativos a la parte sustantiva de la ley estaban comprendidos en los siete primeros títulos, los cuatro siguientes contemplaban los procedimientos que debían seguirse para la aplicación de los principios contenidos en esa parte sustantiva y así también contenía las autoridades encargadas de hacerla cumplir.

Entrando en vigor el 29 de Agosto de 1931, la Ley Federal del Trabajo, que unificó el ordenamiento jurídico laboral en la República Mexicana.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

En la elaboración de los proyectos de la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, tuvo una gran intervención, el laboralista Mario de la Cueva, en dichos proyectos se configuró un proceso democrático de estudio y preparación de la ley social y sobre todo un precedente de mayor trascendencia para el ejercicio de la función legislativa.

Respecto de la nueva ley del trabajo, el maestro Alberto Trueba Urbina, sostuvo lo siguiente:

"La nueva legislación laboral supera a la de 1931, pues establece prestaciones superiores a esta, perfeccionando la técnica legislativa de la misma, pero sin apartar el ideario de la ley anterior. En cuanto a los derechos sociales que reglamentaba son exclusivamente aquellos que tienen por objeto la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores, y que ninguna de las dos leyes consigna derechos auténticamente reivindicatorios en función de lograr un mayor reparto equitativo de los bienes de la producción hasta alcanzar la socialización de los mismos".(12)

La nueva Ley Federal del Trabajo, fue promulgada por el Ejecutivo Federal el 23 de diciembre de 1969, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Abril de 1970, entrando en vigor en Mayo del mismo año.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 es vigente hasta la fecha, misma que fue reformada en el año de 1980, y a dichas reformas haremos referencia en su oportunidad.

Las reformas realizadas a la Ley Federal del Trabajo de 1970, fue el resultado de la fuerza que en su momento tuvo el movimiento obrero y de la acción gubernamental, que tuvo

(12) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa, S.A. México 1980. P. 191.

complementativo program al desarrollo con justicia social, por lo que dichas reformas se adecuaron cada vez más a las exigencias de la dinámica social de México en esa época.

LAS REFORMAS PROCESALES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN 1980

La Ley Federal del Trabajo tuvo importantes reformas en sus títulos tercero, quinto y dieciséis, así como también se hicieron modificaciones al procedimiento de huelga y se adicionó el artículo 47 con dos párrafos finales.

Dichas reformas se publicaron el 4 de enero de 1980 en el Diario Oficial, entrando en vigor en mayo del mismo año, por lo que desde entonces el procedimiento laboral es un derecho social de clases.

De las reformas que podemos destacar en la Ley Federal del Trabajo de 1980, tenemos los efectos del aviso de despido; la prescripción de la conciliación para la resolución de los conflictos; la existencia de la deficiencia de la demanda por inadecuación; la contención del procedimiento laboral; la carga de la prueba al patrón; la modificación del procedimiento de huelga; así como la participación inmediata de las autoridades en beneficio de la verdad y de los trabajadores.

Por lo que hace a los efectos del aviso de despido, las reformas consistieron en lo siguiente: En la Ley de 50

unicamente se señalaba que el patron tenia que dar aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa o causas de la rescision, y en la ley de 1980 se adiciono que a falta del aviso de rescision por escrito se daba lugar a un despido injustificado.

Ahora bien por lo que hace a la concentracion del procedimiento, diremos que en la ley de 70 se señalaba una audiencia de conciliacion, demanda y excepciones y una vez concluida esta etapa, se iniciaba una para el ofrecimiento de pruebas y otra mas para la recepcion de las mismas y con las reformas de 1980 se unificaron estas etapas señalandose que seria una audiencia de conciliacion demanda, excepciones, ofrecimiento y admision de pruebas.

Respecto a la carga de la prueba, en la Ley Federal del Trabajo de 1970 unicamente se establecia que las partes tenian la obligacion de sportar los elementos probatorios de que disponian y que podian contribuir a la comprobacion de los hechos y a su mejor esclarecimiento, con las reformas se exite al trabajador de la carga probatoria, cuando las juntas por otros medios estan en posibilidad de conocer los hechos, requiriendo al patron de la documentacion necesaria que según la ley tienen la obligacion de conservar ya que en caso de que este no los presente se presumiran ciertos los hechos alegados por el actor.

La nulencia de la deficiencia de la demanda del trabajador se reformó de la siguiente manera, si la junta al recibir la demanda observara que el demandante no reclamo todo lo que conforme a sus acciones de hechos le corresponde, la junta tiene la obligacion de corregir esa omision y agregar las peticiones faltantes, pero si dicha demanda contiene otras deficiencias, es decir que la demanda fuera oscura, vaga o contradictoria la junta prevendra al actor para que éste corrija o enmende lo conducente a su oscuridad.

CAPITULO TERCERO

LAS PRUEBAS EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Uno de los aspectos mas importantes dentro del proceso laboral, sin duda alguna es el que se refiere a las pruebas, ya que por medio de ellas se dá a conocer al juzgador la falsedad o verdad de un hecho.

a) PRUEBA CONFESIONAL

La prueba confesional ha sido considerada casi siempre como una prueba preferente, suficiente por si misma en la mayoría de las ocasiones, ya que por medio de ella se pueden tener por ciertos los hechos sobre los cuales versa el juicio, sin necesidad de otras pruebas.

Para Chiovenda "La confesional es la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorable a éste".(13)

De la anterior definición se desprende que la confesional es una prueba suficiente por si misma en multitud de ocasiones, para tener por ciertos los hechos sobre los cuales versa el juicio, sin necesidad de otras prueba.

(13) CHIOVENDA, Jose. Principios de Derecho Procesal Civil. Edit. Instituto Reus. Tomo II. 3a Edición. Madrid. 1925. P. 291.

Eduardo Pallares, nos dice: " La confesion es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de los hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudica".(14)

La confesión de acuerdo a la definición que nos da Pallares es el reconocimiento hecho por una de las partes de la controversia suscitada en un juicio y la cual puede ser perjudicial para el confesante.

Rafael de Pina la define de la siguiente manera "La confesión es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante".(15)

Como podemos observar estas dos últimas definiciones coinciden en que la confesion puede resultar desfavorable para el absolvente.

Manuel Mateos Alarcon nos dice: en terminos generales, que por confesion se entiende "...el acto de prueba que realiza cualquiera de las partes por el que se reconoce o admite en su perjuicio la verdad de los hechos aseverados por el adversario".(16)

(14) Ibidem. Pallares Eduardo. P. 100.

(15) DE FINA, Rafael. Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Botas. México 1952. P.77.

(16) MATEOS ALARCON, Manuel. Estudios sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Edit. Cárdenas Editor. México 1971. P. 48.

Por lo que a través del tiempo la confesión se haya considerado como una de las principales pruebas, pero no podemos dejar de reconocer que esa validez ha ido decayendo, ya que no siempre nos puede soslayar un juicio verdadero, comprendiendo entonces que la ley no atribuye una fuerza probatoria absoluta a la confesión.

El maestro Alberto Trueba Urbina dice: "Confesión es la declaración judicial o extrajudicial, con la cual una parte capaz de obligarse, con perjuicio suyo, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que es susceptible de efectos jurídicos". (17)

Ahora bien, la confesión ha provocado una serie de controversias en la doctrina, ya que por una parte, algunos autores manifiestan que es un medio de prueba, y por otra parte otros autores manifiestan que no es una prueba sino una revelación de la carga de la prueba, ya que como se dijo anteriormente no se logra la convicción del juzgador sobre si los hechos confesados son o no ciertos.

Por lo que hace al ofrecimiento de la prueba confesional, diremos que, en materia laboral la prueba confesional debe ofrecerse en la audiencia respectiva de conciliación, demandas, excepciones, ofrecimiento y admisión de

(17) TRUEBA URBINA, Alberto. citado por Bermudez Cisneros, Miguel. La Carga de la prueba en el Derecho del Trabajo. Edit. Cardenas Editor. Segunda Edición. México 1976. P.21

pruebas, de conformidad a lo establecido por el artículo 860, de la Ley Federal del Trabajo, y se observaran las normas siguientes: Las pruebas deben referirse a los hechos que se contengan en la demanda y en su contestacion, y que no hayan sido confesados por la parte a quien perjudique.

En la prueba confesional, cada parte puede solicitar que su contraparte concurre personalmente a absolver posiciones en la audiencia de desahogo de pruebas; cuando una persona moral deba absolver posiciones, esta debera comparecer por conducto de una persona fisica que acredite con facultades expresas en testimonio notarial que este autorizado para ello; por otra parte, el articulo 787 de la Ley Federal del Trabajo establece: "Las partes pueden tambien solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y en general, a las personas que ejerzan funciones de direccion y administracion en la empresa o establecimiento, asi como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestacion, o bien, que por razones de sus funciones les deben ser conocidos".

En la practica por lo que hace a las Juntas de Conciliacion y Arbitraje, para poder citar a una persona a absolver posiciones, debe haberse mencionado en el escrito inicial de demanda ya que de lo contrario dicha confesional

sera desechada por la junta, es decir este criterio se contradice con el articulo antes citado, pues en el mismo se establece claramente que se puede ofrecer la prueba confesional de Gerentes, Jefe de Personal, etc., aunque no se les haya hecho referencia especial en los hechos controvertidos en la demanda o contestacion de la misma, se les puede interrogar siempre y cuando, que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

Por lo que hace a la admission de dicha prueba confesional al terminar el ofrecimiento de las pruebas, las partes podran formular las objeciones que consideren convenientes a efecto de que la junta dicte la resoluci6n procedente y admita las pruebas o deseche las que considere improcedentes, terminado este periodo no se podran ofrecer otras pruebas, con la excepci6n que establece el articulo 881 de la ley de la materia, sealando que unicamente se aceptaran las que se refieran a hechos supervenientes o tachas.

El articulo 883 de la Ley Federal del Trabajo nos indica que la junta al concluir la audiencia de ofrecimiento de pruebas, sealara dia y hora para la celebraci6n de la audiencia de recepci6n de las mismas que debera efectuarse dentro de los diez dias habiles siguientes. Tenemos entonces que una vez admitida y ofrecida la prueba confesional por la junta, esta sealara dia y hora para el desahogo de la misma.

La recepción de la prueba confesional se llevara a cabo el día y hora señalado por la junta observandose las formalidades de ley.

El desahogo de la prueba confesional presenta dos aspectos que son:

1.- cuando concurre la parte citada a absolver posiciones.

2.- Cuando desoquedece al llamamiento, no costante la citación y apercibimiento de tener por presuntivamente ciertas las posiciones que se le articulen al absolvente.

El artículo 790 de nuestra Ley Federal del Trabajo establece los requisitos que deberá observar la junta.

1.- Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia.

2.- Las posiciones se formularan libremente pero deberan concretarse a los hechos controvertidos, no deberan ser incidiosas o inútiles. Son incidiosas las posiciones que tienden a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad, son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o no estan en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia.

3.- El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por si mismo, de palabra sin presencia de su asesor,

ni ser asistido por persona alguna. no podra valerse de borrador de respuestas, pero se le permitira que consulte simples notas o apuntes, si la junta despues de tomar conocimiento de ellos resuelve que sean necesarios para auxiliar su memoria.

4.- Cuando las posiciones se formulen oralmente se haran constar en el acta respectiva de manera textual, cuando sean formuladas por escrito este se mandara agregar a los autos y debera ser firmado por el articulante y el absolvente.

5.- Las posiciones seran calificadas previamente, y cuando no reunan los requisitos a que se refiere la fracción II la Junta las desechara asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución.

6.- El absolvente contestara las posiciones afirmando o negando, pueden agregar las explicaciones que juzguen convenientes. las respuestas tambien se haran constar textualmente en acta respectiva y

7.- Si el absolvente se niega a responder a sus respuestas o sean evasivas. la junta de oficio o a instancia de parte lo apercibira en el acto, de tenerlo por confeso si persiste en ello.

Por otra parte, el artículo 791 de la Ley antes citada dice: "Si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentra la junta, esta librara exhorto, acompañando en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado; del que debera

secarse una copia que se guardara en el secreto de la junta. La junta exhortada recibirá la confesional en los términos en que lo solicite la junta exhortante".

Se sanciona a las partes teniéndoseles por confesa a la parte que habiendo sido citada no concurre a absolver posiciones, siempre y cuando las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos como lo establecen los artículos 788 y 789 de la ley de la materia.

La Suprema Corte de Justicia ha determinado que si el citado para absolver posiciones en un conflicto se presenta para la práctica de la diligencia cuando aún no se ha terminado de formular las posiciones, debe desahogarse esa prueba y no declararse confeso.

La prueba confesional se debe desahogar en el local en que se encuentra la junta, pero en caso de enfermedad y otras circunstancias especiales, la persona que debe absolver posiciones no puede acudir al local de la junta, ésta, previa comprobación del hecho, podrá trasladarse al local donde aquélla se encuentra (artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo). Pero para tal caso las partes deben demostrar ante las juntas, con pruebas fehacientes y antes de la diligencia, la causa del impedimento, ya que si se acepta la sola afirmación

de estar impedido para acudir al desanogo de la confesional, es dejar al arbitrio de una de las partes la prueba confesional.

Para que las posiciones sean validas deben reunir determinadas circunstancias, tales como: Deben ser precisas, no deben ser incidicas, deben de concretarse a los hechos controvertidos y no deben ser inútiles.

Al decir que las posiciones deben ser precisas nos referimos que las mismas sean concretas a fin de que la absolucion sea más expedita y eficaz. Y seran incidiosas, dice la ley, " las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad". Por último deben de ser personales, esto es, que se refieran a hechos propios del absolvente.

El encargado de hacer valer y cumplir todos y cada uno de los requisitos apuntados, es el juzgador, quien puede rechazar de oficio las posiciones que no se ajusten a alguna de las condiciones.

Por lo que se refiere a las contestaciones, éstas deben ser categóricas, bien sea en sentido afirmativo o bien en sentido negativo, pero el absolvente tiene el derecho de aclararlas agregando al respecto las ampliaciones que juzgue más pertinentes.

En la Ley Federal del Trabajo se consigna como unico sistema el de valoracion libre de las pruebas esto es, que no esta sujeto a ninguna norma o regla juridica juzgando los hechos materia de la controversia, teniendo como fundamento y consecuencia logica que los laudos emitidos por las juntas son a verdad sabida y mediante la apreciacion en conciencia de las pruebas.

b) PRUEBA DOCUMENTAL

El diccionario del derecho privado nos dice que documento viene del latin "documentum de doceo", que significa enseñar y que sigue diciendo, documento es un escrito con que se prueba, acredita o hace constar alguna cosa. (18)

Desde el punto de vista juridico, es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente, consta o se grafica un hecho.

Por documento debemos entender todo escrito en que se halla consignado algun acto; en lenguaje forense, documento es todo escrito en que se hace constar una disposici6n o convenio o cualquier otro hecho para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga.

(18) Diccionario del Derecho Privado. Edit. Labor, S.A. España 1972. P. 1663.

La doctrina del Derecho Civil ha denominado a ésta prueba como instrumental, indicándose así nuestra desavenencia con la denominación de la prueba en el proceso civil, porque el termino instrucción viene del latin "instruere" que significa instruir, lo que nos hace pensar que tal vocablo queda corto y resulta más justo y apropiado el actual termino de "documento" derivado de la palabra "documentum".

Algunos otros autores dicen que se debe entender por documento, todas las cosas en donde se expresa, por medio de signos una manifestación del pensamiento, siendo indiferente el material sobre el que los signos estén escritos y también la clase de escritura.

La Ley Federal del Trabajo hace la distinción de documentos públicos y documentos privados en los artículos 795 y 796.

ARTICULO 795.- Documentos públicos son aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fé pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, haran fé en juicios sin necesidad de legalización.

ARTICULO 796.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas en el artículo anterior.

Por documentos públicos entendemos, aquel realizado con las formalidades legales, por notarios o funcionarios públicos y otras personas autorizadas para dar fe pública.

Así pues por documento privado se entiende todo documento procedente de un particular.

La finalidad o función de esta prueba documental, sea pública o privada, es la de constatar la veracidad o falsedad de lo asentado o escrito en el documento. Los documentos públicos hacen prueba plena como lo establece el segundo párrafo del artículo 795 de la ley de la materia, sin embargo, las manifestaciones que contienen dichos documentos deben de estar relacionadas directamente con las funciones, es decir que les conste. Al respecto la Corte ha sustentado el siguiente criterio:

DOCUMENTOS PUBLICOS (S) SU VALOR PROBATORIO.- Aún cuando efectivamente los documentos públicos hacen prueba plena, ello debe entenderse respecto de las manifestaciones que hacen las autoridades en ejercicio de sus funciones y no respecto de cuestiones que le son ajenas

A.D. 3242/197 Romero Olivares Rodríguez.
Abril 12 de 1971. 5 Votos. Ponente:
Maestro Rafael Rojas Villegas, Tercera
Sala, Séptima Época, Volumen 28, Cuarta
Parte, Página 68. Por otra parte el
artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo
establece "cuando los documentos públicos
contengan declaraciones o manifestaciones
hechas por particulares, solo prueba que
las mismas fueron hechas ante la
autoridad que expidió el documento" Al
respecto la H. Suprema Corte de Justicia
de la Nación ha sustentado.

DOCUMENTOS NOTARIALES. VALOR DE LOS .- Las
declaraciones emitidas ante Notario y que
aparecen en documentos expedidos por
este, carecen de eficacia plena, pues la
fe pública que tienen los notarios no
llega al grado de invadir la esfera de
atribuciones reservada a la autoridad
laboral, como es la recepción de cualquier
declaración, ya que, jurídicamente, las
pruebas deben recibirse de acuerdo con su
naturaleza por la misma autoridad que
conoce la controversia, con citación de
las partes para que estas estén en
condiciones de formular sus objeciones

los documentos públicos siendo éstos emitidos por particulares, el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo dice que: para que los mismos tengan valor probatorio en los procesos laborales, deben ser perfeccionados en caso de que se trate de copias, con el cotejo en sus originales debiendo precisar el oferente de la prueba el lugar en donde se encuentra dicho original (artículo 798).

Cuando el documento privado es objetado en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, el que suscribe el documento debe ratificarlo ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así pues el artículo 802 explica que se reputa autor de un documento privado el que lo suscribe y una vez ratificado en su contenido y firma hace plena fe a excepción de los casos en que no se reputa el contenido al autor.

En tal caso consideramos que en la práctica laboral, los patrones se valen de artimañas para que sus trabajadores les firmen hoja en blanco, y cuando éstos pretenden hacer valer sus derechos y demandan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje las prestaciones que por ley les corresponden, en particular su Indemnización Constitucional alegando un despido injustificado, los patrones utilizan para acreditar sus defensas las referidas hojas llenandolas con renunciias y finiquitos y ante esta situación los trabajadores no pueden negar su firma o si la niegan irremediamente vendra la pericial caligráfica para reconocerla como propia del

trabajador, por lo que resulta irrelevante que nieguen contenido, ya que de acuerdo a la jurisprudencia se le impone al trabajador probar la carga procesal en el juicio, si el contenido sufre alteraciones, el mismo será causa de impugnación. Por otra parte, si el documento fue arrancado con dolo o con cualquier otro vicio del consentimiento, de conformidad con la jurisprudencia también le corresponde al mismo acreditarlo en juicio. Para lo cual citaremos algunas de las jurisprudencias que establecen los criterios sustentados.

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE. VALOR PROBATORIO. En el caso de la objeción de documentos que aparecen por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena, Sexta Epoca, Quinta Parte, Volúmen VII, Pág. 40.- Amparo Directo 47691/74. Maria de la Luz Méndez Ríos .- Unanimidad de 4 votos.- Séptima Epoca. Quinta Parte. Volúmen XXX. Pág.16.- Amparo Directo 5506/70.- Daniel Hernández Casares.- 5 Votos.- Volúmen 63. Pág. 20.- Amparo Directo 5179/73.- José Cerventes Mendieta .- Unanimidad de 4 votos.

DOCUMENTOS RECONOCIMIENTO DE FIRMA EN LOS.-

El hecho de reconocer como autentica la firma contenida en un documento, implícitamente significa hacerlo propio con el texto del mismo, a menos de que se demuestre su alteración o las causas o razones que se aduzcan para impugnar como autentico, dicho texto. Sextima Epoca. Quinta Parte. Volumen 9 Pág. 15.- Amparo Directo 9444/68.- Juan Ramirez Rosa.- 5 votos. Volumen 30. Pág. 15.- Amparo Directo 896/71.- Kamal Abdud Nemme.- 5 votos. Volumen 33. Pág. 20.- Amparo Directo 3208/71.- Francisco Mejia Mejia. Unanimidad de 4 votos.

DOCUMENTOS RECONOCIMIENTO DE FIRMA EN

LOS.- El hecho de reconocer la firma puesta en un documento entraña el reconocimiento de su contenido aun cuando se alegue que se firmo por error, dolo o intimidación, pues para que el reconocimiento de la firma no surtiera el efecto indicado, seria necesario que quien firmo probara, en los autos laborales, el error, el dolo o la intimidación que alegue. Amparo Directo

1872/76.- Secretaria de Relaciones Exteriores 6 de Octubre de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente David Franco Rodriguez.- Secretario: Guillermo Ariza Bracamontes. Amparo Directo 2135/66.- Leobardo López Ruiz.- 2 de enero de 1967.- 5 votos.- Ponente: Alfonso Guzmán Negra.- Secretario: José Raúl Peniche Martín. Amparo Directo 8611/68.- Gustavo Figueroa Ruiz.- 24 de marzo de 1969.- 5 votos.- Ponente: Alberto Orozco Romero.- Secretario: Guillermo Ariza Bracamontes.- Amparo Directo.- 3498/74.- Noemi Irabién Vera.- 19 de marzo de 1975.- Ponente: Jorge Sarabio Alvarez.- Secretario Eduardo Aguilar Cota.

Al respecto consideramos que para corregir esta práctica viciosa en perjuicio del trabajador, el legislador por extensión del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo debía imponer para la validez de la renuncia que esta fuera ratificada ante la autoridad del trabajo por la persona que la suscribe.

La importancia que la prueba documental tiene en la secuela de los juicios consero-patronales es evidente ya

que el mismo derecho sustantivo del trabajo exige ciertas formalidades para algunos de los actos jurídicos como son: que el contrato de trabajo deba constar por escrito, en virtud de que algunas otras exigencias surgen ya no en las fases sustantivas de la ley, sino en la procesal, es decir cuando se previene que el pago de algunas reclamaciones el patron es quien esta obligado a pagarlas por lo que resulta lógico que casi siempre tenga que hacerlo a través de nominas, recibos u otros documentos de caracter empresarial.

Lo anterior tal y como lo establece el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el patron tienen la obligacion de conservar y exhibir en juicio los documentos que se han mencionado anteriormente, este articulo forma parte de las reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, ya que su no acatamiento nos lleva a lo que establece el artículo 805 que a la letra dice: "El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor expresa en su demanda, en relación con tales documentos o salvo la prueba en contrario", en consecuencia se relaciona dicha obligación del patron de llevar los documentos de referencia ya que resultan básicos para la relacion de trabajo, en la que se le impone al patron la carga probatoria de las condiciones de trabajo, duración de la relacion laboral y pago de

prestaciones generadas según lo establece el artículo 784 del ordenamiento legal invocado, y que al respecto dice: "La junta eximira de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios este en posibilidades de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se presumiran ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso correspondera al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: Fecha de ingreso del trabajador; Antigüedad del trabajador; Faltas de Asistencia del trabajador; Causa de rescisión de la relación de trabajo; Terminación de la relación de trabajo.

Sin embargo, al enumerar los documentos en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, existen dos salvedades en las fracciones II y III en el sentido de que "cuando se lleven en el centro de trabajo", y relacionado con lo dispuesto en el artículo 784 el que señala: "Que cuando no exhiba en el juicio los documentos que de acuerdo a las leyes tiene la obligación de llevar el patrón, se presumiran ciertos los hechos alegados por el trabajador, sin embargo el trabajador al ofrecer la prueba de inspección ocular en los documentos materia de la misma el patrón ante las Juntas de Conciliación y

Arbitraje, en algunas ocasiones es suficiente o bastara con que diga que bajo protesta de decir verdad, en el centro de trabajo no se acostumbra llevar dichos documentos para que en la mayoría de las veces las juntas no hagan efectivo el apercibimiento del artículo antes citado, aunque esto no implique que se releve de la carga probatoria al patrón.

Por todo lo anterior concluimos que los documentos pueden constituir un medio de prueba, una constancia de otro medio probatorio, así como un instrumento de prueba.

c) PRUEBA TESTIMONIAL.

La testimonial como medio de prueba, para realizar dicho estudio, diremos que testigo se ha considerado, a la persona física que declara en juicio, hechos sobre los cuales tuvo conocimiento; los maestros Hugo Italo Morales y Rafael Tena Suck nos dan un concepto de testigo y nos dicen: "El testigo es la persona extraña al juicio que declara acerca de los hechos o cosas controvertidas en la relación procesal". (19)

(19) TENA SUCK, RAFAEL, et. al. Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Trillas, S.A. Primera Edición. Mexico, 1986. P. 115.

De acuerdo con la definición anterior entenderemos por testigo a toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio de que se trate.

La prueba testimonial, consiste en que una o más personas atestigüen verazmente sobre un hecho que directamente les conste. Así pues encontramos una marcada diferencia entre la prueba testimonial y la confesional, ya que la testimonial presuone la declaración de terceras personas con respecto a hechos que presenciaron pero que no son propiamente de ellos, y la confesional, se refiere a hechos propios del absolvente.

La prueba testimonial en materia laboral, en la mayoría de las veces es imprescindible, ya que normalmente los trabajadores al ejercitar la acción de indemnización constitucional por despido injustificado, los patrones contestan la demanda negando el despido y ofrecen el empleo en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando el trabajador a efecto de que el mismo sea reinstalado, para que en este caso sea el trabajador quien tenga la carga de la prueba, o sea de él la obligación de probar que fue despedido injustificadamente, por lo que, al carecer de documentos que acrediten tal aseveración, la prueba iconea al respecto resulta la testimonial. La Corte al respecto nos dice:

DESPIDO, NEGATIVA DEL : OFRECIMIENTO DEL
TRABAJO REVERSION DE LA CARGA DE LA
PRUEBA.-El ofrecimiento del trabajo no
constituye una excepcion, pues no tiende a
destruir la accion ejercitada, sino que es
una manifestacion que hace el patron para
que la relacion de trabajo continúe; por
tanto si el trabajador insiste en el hecho
del despido injustificado, le corresponde
demostrar su afirmacion, pues el
ofrecimiento del trabajo en los mismos
terminos y condiciones produce el
efecto juridico de revertir al trabajador
la carga de probar el despido. Amparo
Directo 276/83.- Antonio González
Márquez.- 13 de junio de 1983.- 5 votos .-
Ponente : Juan Moisés Calleja García.-
Secretariat Maria Soledad Hernández de
Mosqueda.

En la practica cotidiana en las Juntas de
Conciliación y Arbitraje es común que los apoderados , el
propio patron o trabajador, preparen unos días antes a los
testigos. es decir los eleccionan de lo que deben de
contestar ante la autoridad laboral, y la razon es simple,
ya que cuando se trata de defender a un trabajador que fue
despedido injustificadamente por el patron o sus

representantes, éstos siempre lo harán en privado, sin que se enteren ni los clientes, ni sus compañeros de trabajo, ya que usualmente son llamados y enviados al despacho del jefe de personal para informarles que quedan despedidos; y para el supuesto de que algunos compañeros de trabajo se percataran del despido sufrido por el trabajador actor, estos por temor a las represalias no están dispuestos a declarar tales hechos, por lo que el trabajador no tiene más alternativa que presentar testigos falsos, o sea, personas que no presenciaron el despido del que fue objeto el trabajador.

Respecto al testigo se han hecho gran variedad de clasificaciones, nosotros citaremos en forma breve, pero importante para nuestro estudio las siguientes:

1.- Testigo falso.- Es aquel que, sin conocer el hecho que se encuentra en controversia rinde su testimonio.

2.- Testigo de oídas.- Son los que por medio de terceras personas llegan a tener conocimiento del hecho que se encuentra en conflicto.

3.- Testigo presencial.- Es aquel que percibe por medio de los sentidos algún hecho y rinde su testimonio.

Los dos primeros carecen de todo valor probatorio en un juicio, toda vez que, el hecho de ser de oídas o falso, desvirtúan su propia calidad de testigos, por no constarles los hechos declarados.

Por lo que hace a los testigos presenciales sólo tienen valor probatorio, siempre y cuando reúnan los requisitos de veracidad en su declaración o las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al respecto tenemos el siguiente criterio:

TESTIGOS, CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ACREDITARLOS ,EN CASO DE DESPIDO.- Si los testigos propuestos para acreditar un despido, no precisaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevo a cabo ese despido, ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces a las pretensiones de la parte oferente. Septima Epoca 51 Parte.- Vol. 68 Pág 51. Amparo Directo 4710/73 .-Ruben Orozco Farenes y Otros.

Para que tenga valor probatorio un testigo debe dar la razón de su dicho, es decir, el motivo por el cual sabe y le consta el acto o hecho sobre el cual ha declarado.

Nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 813 señala los siguientes requisitos de esta prueba:

La fracción I nos dice: "Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar"; y por otra parte nos dice expresamente el artículo 820 que un solo testigo puede formar convicción si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad.

La fracción II señala: "Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente".

Esta fracción impone como requisito que señale el nombre y domicilio de los testigos, pero a la vez dá la pauta al litigante de solicitar a la junta que los testigos sean citados, y esto representa una dilación procesal para el oferente, ya que si la junta no cita al testigo cuando así se establezca en el acuerdo respectivo,

la prueba testimonial, por ser indivisible tendra que suspenderse aunque se hayan presentado los restantes testigos.

La fracción III establece: " Si radica fuera del lugar de la residencia de la junta, al ofrecer la prueba, acompañara interrogatorio por escrito, a cuyo tenor debera ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. así mismo, exhibira copias del interrogatorio, las que pondran a disposicion de las demás partes, para que dentro del termino de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado.

Esta fraccion representa una forma usual cuando se quiere alargar un procedimiento , pues al mencionar que un testigo radica fuera de la jurisdicción de la Junta Local de Conciliacion y Arbitraje donde se ventile el asunto, ésta deberá ordenar su desanogo a la Junta correpondiente por medio de exhorto.

La fraccion IV dice: " cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la junta, podrá rendir su declaracion por medio de oficio, observandose lo dispuesto en éste articulo en lo aplicable". Para este caso la ley es omisa al no precisar quién es un "alto funcionario publico".

El desahogo de la prueba testimonial, se lleva a cabo según los lineamientos que establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 815 que señala:

En el desahogo de la prueba testimonial se observaran las normas siguientes:

I.- El oferente de la prueba presentara directamente a sus testigos salvo lo dispuesto en el artículo 813, la junta procederá a recibir su testimonio:

II.- El testigo deberá identificarse ante la junta cuando así lo pidan las partes y si no pueden hacerlo en el momento de la audiencia la Junta le concederá tres días para ello.

Consideramos que esta fracción resulta un impedimento practico para que las mujeres declaren, ya que en nuestro país un gran número de ellas carecen de identificación en virtud de que no se les otorga la Cartilla Militar como a los hombres o en su defecto, no estan afiliadas al IMSS, Institucion que también concede identificaciones a sus derechohabientes. no obtienen licencia de Manejo, en fin los problemas para obtener una identificación de la Mujer hogareña las limita a ser testigos de un juicio.

Por otra parte la fracción de referencia no especifica la sanción a la que se hará acreedor el oferente de la prueba en el supuesto de que los testigos

no se identifiquen dentro del término concedido cuando ese fuese el caso, y, a mayor abundamiento, en la práctica laboral las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal han unificado criterios, en el sentido de que, en el acuerdo que recae sobre la admisión de pruebas se hace un apercibimiento al oferente de la prueba testimonial a efecto de que los testigos tendrán que identificarse con credencial de carácter oficial y a satisfacción de la junta, so pena de declarar la deserción de la misma.

El anterior criterio resulta ilegal ya que se contrapone a lo dispuesto por el Artículo 815 fracción II de la ley Federal del Trabajo, así como a la Jurisprudencia, en razón de que la identificación de los testigos únicamente se requiere a petición de parte y cuando el testigo no se identifique en el momento, se le concederá un término para hacerlo, como ya se ha hecho referencia.

Los testigos serán examinados por separado, tomando en cuenta el orden en que fueron ofrecidos, y los interrogatorios que se les formulen deberán ser oralmente, salvo lo dispuesto en la fracción II y IV del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo.

El testigo deberá protestar conducirse con verdad y será advertido de las penas en que incurren los testigos falsos, ya que el testigo que se conduce con falsedad se hace acreedor a sanciones que impone el Código Penal; Se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que trabaja, a continuación de lo anterior se tomará la declaración del testigo. Las partes formularán las preguntas como ya se dijo en forma verbal y directamente, la junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trate es decir la litis y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo o lleven implícita su respuesta.

En primer lugar interrogará el oferente de dicha prueba y posteriormente las demás partes. La junta, cuando lo estime pertinente examinará directamente al testigo.

La junta está facultada para examinar al testigo cuando lo estime pertinente, aunque el espíritu del legislador es hacerse llegar de todos los elementos necesarios para el esclarecimiento de la verdad, pues ésta facultad que se le dió a la junta, por lo regular no es puesta en acción en la práctica.

Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, inscribiéndose textualmente una y otra. Los

testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la junta deberá solicitarla. respecto de la respuesta que no la lleve implícita, el testigo deberá justificar su presencia en el lugar de los hechos, es decir, que no basta con que diga que vio y oyó lo que declara, para que su testimonio tenga valor probatorio, como lo sustentan los criterios que a continuación mencionaremos:

TESTIGO.- SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA. SI NO DA UNA EXPLICACION CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.- No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por el lo sabe y le consta de vista y oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el lugar y momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si ésta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos y circunstancias específicas por las cuales se encontraba en ese sitio, para poder atender su presencia en el y, si lo hace, tal testimonio no produce credibilidad.

Amparo Directo.- 589/81.- Francisco Cruz Cárdenas.- 26 de Enero de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jose

Martínez Delgado.- Secretaria: Norma Fiallega Sánchez.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-

Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además el valor de dicha prueba testimonial depende que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo.-

3382/82.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 13 de octubre de 1981.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretario: Héctor Santacruz Fernández.- Amparo Directo.- 2303/81.-

Instituto Mexicano del Seguro Social.- 5 de octubre de 1981.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretario: Héctor Santacruz Fernández.- Amparo Directo.- 2200/81.- Ramón Benítez Fernández.- 7 de Agosto de 1981.- 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de

Tamayo.- Secretario: J. Tomás Garrido
Muñoz. Amparo Directo.-2511/81.-
Guillermo Sierra Cureño.- 29 de junio de
1981.- 5 Votos.- Ponente: María Cristina
Salmorán de Tamayo.- Secretario: J. Tomás
Garrido Muñoz.- Amparo Directo.- 3349/78.--
Casbel, S.A. de C.V. .- 17 de enero de
1979 .- 5 Votos.- Ponente: Alfonso López
Aparicio .- Secretario: Carlos Villascán
Roldán.- Vease: Amparo Directo.- 413/78.-
Alberto Vega Meza.- 24 de abril de 1978.- 5
Votos.- Ponente: Alfonso López Aparicio.-
Secretario: Jesús Luna Guzmán.

Una vez que el testigo ha declarado, y enterado de su declaración, firmara al margen de las hojas que la contengan, lo cual significa que ha ratificado lo declarado y se hará constar por el secretario si el testigo no sabe o no puede leer o firmar su declaración, le será leída por este e imprimira su huella digital, hecho lo anterior, no podrá variarse ni en la esencia ni en la redacción esa declaración, insistiéndose que, ha quedado ratificada por el declarante.

Una vez que se ha tomado la declaración de los testigos que fueron ofrecidos por las partes y después de ser reinterrogados, se inicia el incidente de tachas,

periodo durante el cual, se resalta procesalmente la validez o la carencia de valor probatorio en las declaraciones de éstos, destacando, las que se refieren a que por circunstancias de carácter personal inhabiliten al testigo, si está ligado a las partes por razones de sentimiento, de interes pecuniario o familiar.- Al respecto citaremos las siguientes tesis jurisprudenciales:

TESTIGOS. TACHAS A LOS, EN MATERIA LABORAL.- Las tachas constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo y hacen que su dicho sea analizado con cuidado por el juzgador por tener con alguna de las partes parentesco, amistad o enemistad o por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, pero no se refiere al contenido de las declaraciones ni menos a que con otras pruebas se desvirtúe lo manifestado por el testigo, pues en este caso los miembros de las juntas atendiendo a las circunstancias, son soberanas para apreciar la prueba.- 7a época, 5a parte. Volumen 64. Página 33 A.D. 1396/74 Francisco Javier Flores Sosa.

En la práctica existe confusión entre lo que son las tachas propiamente, con las contradicciones de los testigos, observaciones que hacen las partes al dicho de los testigos, cuando incurren en imprecisiones, falsedad, etc. Esto se ha ido haciendo una práctica viciosa por parte de los litigantes, al tachar en tal sentido a los testigos.

Así pues, podemos señalar que las juntas están facultadas para valorar la prueba testimonial de oficio y en consecuencia al momento de pronunciar el laudo correspondiente, actividad sinceramente riesgosa para el trabajador que presentó a sus testigos, ya que por un lado si los mismos fueron uniformes en sus declaraciones, corren el riesgo de que no se les de valor probatorio por presumirse un previo aleccionamiento, y si caen en contradicción, resulta totalmente ineficaz su declaración por tal circunstancia.

El artículo 220 de la Ley Federal del Trabajo establece, los supuestos que pueden presentarse para que un testigo singular tenga valor probatorio tales como:

1.- Que fue el único que se percató de los hechos.

2.- La declaración no se encuentra en oposición con otras pruebas que obren en autos.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

3.- Concurren en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

d) PRUEBA PERICIAL

La peritación es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente.

Por lo que se trata necesariamente de una actividad humana, mediante la cual se verifican hechos y se determinan sus características y modalidades, sus cualidades, sus relaciones con otros hechos, las causas que lo produjeron y sus efectos.

La prueba pericial es una herramienta del juzgador, que resulta fundamental, ya que en ella se apoyan los tribunales laborales para administrar justicia; la razón es sencilla, ya que en muchas ocasiones el juzgador carece de los conocimientos de caligrafía, grafoscopia, ingeniería o cualquier otra materia que por

algunas circunstancias especiales se requieren como reporte de determinados dictámenes dentro del procedimiento laboral, es por eso que se hace necesaria la presencia del perito, se requiere de su auxilio técnico o científico que le proporcione al juzgador la información que es ajena a su conocimiento.

Por lo que se refiere a su concepto: para el maestro Trueba Urbina, perito "... es la persona especializada en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al tribunal sobre algún aspecto de la controversia".(20)

Es decir que perito es toda aquella persona que tiene conocimientos especializados de los cuales requiere el juzgador para llegar a la verdad de un hecho.

Fara Rafael de Pina; perito, "... es la persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo grado de los que entran en el caudal de una cultura general media".(21)

Perito es el técnico a quien el juez ordena realizar un dictamen sobre un hecho que requiere

(20) TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Porrúa, S.A. México 1965. P.73.

(21) DE PINA, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Botas. México 1952. P. 53.

conocimientos especiales.

Por otra parte Carnelutti al perito lo califica de "...instrumento de percepción de hechos o para el conocimiento de la regla de experiencia que él juez ignora y para integrar su capacidad, y al mismo tiempo le reconoce el carácter de instrumento para la deducción, cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que el juez no tiene, por lo menos para que se haga seguridad, sin esfuerzo enormal". (22)

De las anteriores definiciones se contempla que la doctrina coincide en que el perito debe tener alguna determinada especialización en arte, oficio o ciencia que pone a disposición del juzgador o de la parte que lo requiere para el hecho que amerita su intervención.

El criterio que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el siguiente:

Los peritos son colaboradores del juez para conocer mejor los hechos cuya comprobación y calificación requieren conocimientos científicos y técnicos y aun cuando no deciden la controversia, si desempeñan una

(22) CARNELUTTI, La prueba Civil, Edit. Arava. Buenos Aires 1955. P.18.

función de asesoramiento, que el juzgador debe atender en cuanto supe en sus conocimientos técnicos la falta de aptitud del propio juzgador para constar o apreciar un hecho. Por tanto, el juzgador puede apartarse del resultado de la prueba pericial, pero no basta que exprese su discrepancia con las consideraciones técnicas del perito, sino que debe fundar tal convicción en las pruebas de autos que desvirtúan los antecedentes que tomó en cuenta el perito para hacer esas consideraciones técnicas en que se apoyó su dictámen. A.D. 3387/1983 Estanislao Ramirez Alonso.- Unanimidad de 5 Votos.- Ponente: Maestra Ma Cristina Selmorán de Tamayo.- Cuarta Sala. Sexta Epoca, Volumen LXXXIX. Quinta Parte. Página 25.

"La prueba pericial tiene como objeto principal el de que personas capacitadas puedan ilustrar el criterio de las juntas en las cuestiones técnicas de las que estas carecen de conocimiento, y no determinar el alcance de los hechos alegados por las partes respecto de la subsistencia de la materia del trabajo, pues esa facultad corresponde a la junta, conforme al examen de las constancias de autos y de acuerdo con su convicción soberana". Amparo Directo 5993/73 Luis Alberto Arcos Avalos. 28 de Agosto de 1974. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Maria Cristina Selmorán de Tamayo.

La prueba pericial se encuentra reglamentada del artículo 821 al 826 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 822 nos dice: "Los peritos deben tener conocimiento de la ciencia, técnica o arte sobre el cual debe versar su dictámen, si la profesión o arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley".

Al respecto haremos un breve comentario sobre la prueba pericial caligráfica que no se encuentra regulada en la Dirección General de Profesiones, por lo que diremos, que cualquier persona puede fungir como perito, esto le resta seriedad a la prueba y credibilidad, ya que la persona que se ostenta como perito, puede serlo sin tener los conocimientos técnicos y científicos que la califiquen como tal, debiéndose reglamentar dicha especialidad en la Dirección General de Profesiones, o en su defecto previa calificación de tales personas por la autoridad laboral que lo autorice para ejercer su profesión.

El artículo 823 nos dice: "La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que debe versar, exhibiéndose el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes".

El precepto invocado anteriormente nos señala los requisitos para ofrecer una prueba pericial y que son los siguientes:

- 1.- Debe indicar la materia objeto del peritaje.
- 2.- Exhibir el cuestionario o el interrogatorio que deberá rendir el perito.

Si no se reúnen estos requisitos la Junta deberá desechar dicha probanza por no estar ofrecida conforme a derecho y aunque la ley establece que deberá exhibir el interrogatorio, en atención al principio de oralidad del derecho procesal del trabajo, en la audiencia respectiva se podrá dictar directamente a la mecanografía el cuestionario citado; así mismo por lo que respecta al nombramiento del perito, aunque esto no se contempla en la ley, para la parte demandada es un requisito y no así para la parte actora de acuerdo a que lo que establece el artículo 824 en su fracción I.

El artículo 824 señala los casos en que la junta nombrará perito que represente a la parte actora únicamente y que son los siguientes:

- 1.- Si no hiciera nombramiento del perito.
- 2.- Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictámen.

3.- Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidades de cubrir los honorarios correspondientes.

Con lo anterior podemos decir que la Ley Federal del Trabajo ayuda considerablemente a la parte actora en los procedimientos laborales al nombrarle perito cuando ésta no lo haya hecho, por lo que se puede concluir diciendo que jamás se puede quedar sin perito la parte actora y por el contrario a la parte demandada se le aplica la Ley de estricto derecho.

El artículo 825 nos señala cómo se debe desahogar la prueba pericial:

1.- Cada parte presentará personalmente su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

2.- Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen.

3.- La prueba se desahogará con el perito que concurra salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede; la junta señalará nueva fecha y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito.

4.- Las partes y los miembros de la Junta podran hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes, y

5.- En caso de existir discrepancia en los dictámenes la junta designará un perito tercero.

Concluiremos diciendo que no es cierto que el perito deba limitarse a exponer a sus juicios de valoración sin ninguna narración fáctica, porque en ocasiones es necesario que primero observe los hechos que todavía existen o las huellas de los hechos pasados, sobre lo cual expone al juez sus observaciones, para luego adoptar las conclusiones valorativas del caso; de ahí que necesita fundamentarse en la percepción de los hechos objeto de la prueba o de otros relacionados con ellos.

e) OTRAS.

En el procedimiento laboral encontramos otros medios de prueba y que pueden ser las que a continuación mencionaremos.

LA PRESUNCIONAL

La prueba presuncional se conceptúa de la siguiente manera:

Eduardo Fallares dice "...Presunción es la inferencia que la ley a el juez hacen de un hecho conocido y probado para probar otro litigioso".(23)

Es decir que es la consecuencia que el juez deduce de un hecho conocido existente de otro desconocido.

El doctor Hugo Italo Morales y Rafael Tena Suck la definen de la siguiente manera "...La presunción es el resultado de una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido".(24)

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 830 la define como " Presunción es la consecuencia que la ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido".

Podemos concluir diciendo que presunción es un razonamiento lógico, por medio del cual, de un hecho conocido que se llama indicio, nos lleva al conocimiento de otro desconocido llamado presunción.

La presunción se puede clasificar en:

1.- Presunciones legales, que son aquéllas que la ley establece expresamente, y

(23) FALLARES, Eduardo. Ob Cit. P.613.

(24) TENA SUCK, Rafael. Ob Cit. P 131.

2.- Presuncion numana, que existe cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro, que es consecuencia ordinaria de aquel.

La Ley Federal del Trabajo regula a la presuncional en los articulos del 830 al 843, señalando en su articulo 833, que las presunciones admiten prueba en contrario y que al momento de ofrecerla, en su articulo 834 nos dice que se debe de indicar en que consiste y lo que se acredita con ella.

LA INSTRUMENTAL.

Por lo que hace a la llamada prueba instrumental de actuaciones la ley de la materia en su articulo 335 establece que "... la instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente con motivo del juicio".

El articulo 336 señala que la junta estara obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obran en el expediente del juicio.

Al hablar de otros medios probatorios, la ley admite cualquier medio de prueba a fin de que el juzgador pueda llegar al conocimiento de la verdad, tales como fotografias, grabaciones, etc., es decir todo medio que de

acuerdo a los adelantos de la ciencia, se puedan utilizar y ser ofrecidos por las partes para el esclarecimiento del hecho controvertido.

CAPITULO CUARTO

LA PRUEBA DE INSPECCION EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

a) CONCEPTO DE LA PRUEBA DE INSPECCION.

Etimológicamente, inspección viene del latín *inspecto onis*, que significa, acción y efecto de inspeccionar, cargo y cuidado de velar sobre una cosa. (25)

El vocablo inspección, se usa profundamente y con referencia a las actividades mas variadas, pero no es menos cierto que en todas las situaciones, el concepto es el mismo. En términos generales, entendiéndose por inspección, el cargo y cuidado de velar sobre alguna cosa.

Los tratadistas, poco hablan acerca de la inspección, sin embargo, consideramos que en relación con las demás pruebas, esta prueba aporta al juzgador elementos probatorios directos para resolver un conflicto, ya que por una parte las confesionales y testimoniales son pruebas objetivas que debe dudarse fundamentalmente de sus resultados al apreciar los hechos en conciencia, por que en

(25) LENER, Bernardo. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVI. P. 47

la mayoría de los casos se trata de testigos falsos previamente aleccionados, y algo muy similar ocurre con las confesionales.

El concepto que nos da Armando Porrás López es el siguiente:

"La inspección judicial, es el acto procesal en virtud del cual el juez personalmente, conoce personas, actos, cosas y animales materia del proceso". (26)

Esto es, que es el juzgador quien por sí mismo conoce el objeto materia de la inspección.

Lessona nos dice: "...Que es el acto por el cual el juez se traslada al lugar a que se refiere la controversia, o en que se encuentra la cosa que la motiva, para obtener mediante el examen personal, elementos de convicción". (27)

Este autor señala, que es el juez quien se trasladará al lugar donde se practicará la inspección para hacer un análisis personal de los elementos de controversia.

(26) PORRAS Y LOPEZ, Armando. Citado por Córdova Romero Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Textos Universitarios. Mexico 1971. P. 102.

(27) LESSONA, Teoría General de la Prueba en Derecho Civil. Edit. Reus. Tomo V. Madrid 1964. F. 416.

Bonnier dice: "... que se trata de una diligencia para apreciar un estado de cosas actualmente existente o hechos que aparecen y que no exigen conocimientos especiales".(28)

Por lo que para este autor la inspección es una diligencia que no exige conocimiento especial para su desahogo o su realización.

Florian, considera que la inspección es la institución procesal tradicional, encaminada a aplicar la percepción directa del juez, como medio de prueba, respecto de cosas, lugares o personas, y la define como "...el acto procesal mediante el cual el juez observa, aprende y percibe en cualquier forma y por sí mismo determinados objetos sensibles (persona u objeto material) o determinadas características de ese objeto".(29)

Podemos considerar esta definición como la más completa respecto a la inspección, ya que es el examen o reconocimiento que hace el juez por sí mismo sobre la cosa litigiosa o controvertida para enterarse de su estado y juzgar con acierto.

(28) BONNIER. Tratados de la Prueba en Derecho Civil y en Derecho Penal. Edit. Reus. Tomo I. Madrid. 1929. P. 104.

(29) FLORIAN. Citado por Echandia, Davis H. Teoría General del la Prueba Judicial. Edit. Alberti. Tomo II Buenos Aires 1972. F. 416.

Valentin Silva Malero la define como " la percepción misma del hecho a probar, por el juez". (30)

En sentido riguroso, tenemos como antecedente histórico de la inspección de trabajo, el que debería limitarse al proceso que se inicia con el siglo XIX, época en que se ha dado en llamar Revolución Industrial. Puede mencionarse como una noción del concepto de visitas de inspección en la América Colonial, las normas de protección al aborigen que laboraba en minas y en campos.

Esta información se recoge especialmente de la recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias, Libro IV Título XV, Ley XIX 1593, en la que se hacía referencia a la seguridad de los lugares de trabajo y el peso que trasportaban los cargadores.

La naturaleza de la inspección en materia laboral, resulta del examen de los distintos factores que concurren en la existencia de ese vínculo jurídico que está compuesto por tres elementos a saber y que son:

- 1.- El patrón.
- 2.- El trabajador y
- 3.- La sociedad representada por el Estado.

(30) SILVA MALERO, Valentin. La Prueba Procesal. Edit. Revistas de Derecho Privado. Tomo II. Madrid 1963. P. 295.

Justificandose la participacion de este ultimo, por el interes social que representa en el cumplimiento de la norma laboral y, en consecuencia se está frente a una actividad irrenunciable del Estado. Esta actividad, dentro de la legislación internacional, parece orientarse en dos direcciones, una de carácter eminentemente educativo y de cooperacion y la segunda fundamentalmente coactiva y sancionadora.

b) OFRECIMIENTO Y ADMISION DE LA PRUEBA DE INSPECCION.

Dentro del procedimiento laboral, previamente a la audiencia de ofrecimiento de pruebas, se celebra la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, en la que la parte actora reproduce su demanda, la amplía, modifica o aclara o bien se le tiene por reproducida; en esa misma audiencia, la parte demandada deberá contestar la demanda, oponer las excepciones y defensas que tuviere, proponiendo reconvenccion si procediere y contestará las aclaraciones, ampliaciones o modificaciones de la demanda.

El examen de esa fase procesal es de importancia para los efectos de la admision de la prueba de inspeccion, porque de los terminos en que se haya celebrado esa primera parte del proceso depende la admision de la prueba de inspección.

Una vez celebrada esa primera audiencia y contestada la demanda se fija la controversia que ninguna de las partes puede alterar, una vez cerrada el acta de esa primera audiencia, y sobre la litis planteada deberán versar las pruebas que ofrezcan y rindan las partes.

Si por algun motivo la parte demandada no dá contestacion a la demanda y tampoco opone defensas y excepciones. se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. De acuerdo con lo anterior, en los casos en que se tenga por contestada la demanda en rebeldía del demandado, consideramos que en la audiencia de pruebas resultaria ocioso que se admitiera a la parte actora una prueba de inspección que tendiera a demostrar alguno de los aspectos de su demanda toda vez que cualquiera de dichos aspectos ya estaria contestado en sentido afirmativo.

En el periodo de ofrecimiento de pruebas las partes deberan de ofrecer las pruebas que demuestren los hechos controvertidos de la acción ejercitada, por lo que respecta a la parte actora, la misma deberá ofrecer las que acrediten los hechos controvertidos de las excepciones y defensas que haga valer la parte demandada en su contestacion a la demanda.

Al ofrecerse la prueba de inspección también debe de señalarse el periodo que abarcará cuando se refiere a documentos para delimitar el alcance y circunscribir su desahogo a un lapso determinado, tanto por el principio de economía procesal, como para evitar que las partes introduzcan en la litis aspectos o hechos que no fueron oportunamente controvertidos.

Al respecto el artículo 927 establece los requisitos de ésta prueba al mencionar que la parte que ofrezca la inspección deberá precisar:

- a) El objeto materia de la misma (documentos u objetos que deban ser examinados).
- b) El lugar donde debe practicarse.
- c) Los periodos que abarcará.
- d) Deberá hacerse en sentido afirmativo.
- e) Fijar los hechos o cuestiones que se pretendan acreditar con la misma.

Por otra parte debe observarse un orden determinado por la ley en el ofrecimiento de pruebas, conforme al cual, corresponde en primer término a la parte actora el ofrecimiento de sus pruebas y a continuación, en la misma audiencia la parte demandada ofrecerá las que convengan a su interés y objetará las de la contraria para que a continuación, si a los intereses de la actora

conviene, también procederá a formular objeciones a las pruebas ofrecidas por la parte demandada.

Como podemos observar en el párrafo anterior, la inspección es una prueba indispensable en el derecho laboral, ya que por regla general en nuestro medio los patronos tienden a ocultar las piezas probatorias, tales como documentos que demuestran los hechos en que se funda la acción ejercitada por el trabajador.

Una vez que la junta declara cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, al concluir la audiencia de pruebas en su fase de ofrecimiento, la junta dicta un auto en el que las admite o desecha, fundando su resolución y exponiendo los motivos o causas por las que se admite o rechaza una o varias de las pruebas ofrecidas por las partes.

Por lo que hace a la prueba de inspección como antes hemos señalado, las juntas previamente analizan si se encuentra ouesta la excepción de prescripción, limitando su desahogo por un periodo que abarcara un año exclusivamente, así como sus extremos y alcances para su admisión.

Una vez que la junta conoce del litigio, admite o desecha la prueba de inspección, frecuentemente ésta, es la última probanza en desahogarse.

Respecto a la admision de la prueba de inspeccion el articulo 828 de la Ley Federal del Trabajo señala:

"Admitida la prueba de inspeccion por la junta debera señalar, día y hora y lugar para su desahogo, si los documentos y objetos coran en poder de alguna de las partes la junta la apercibirá que en caso de no exhibirlos, se tendran por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el articulo 804 de la Ley Federal del Trabajo, dicha prueba de inspeccion decera desecharse puesto que no resulta el medio idoneo, en cuanto se refiere a condiciones de trabajo, por la razon de que el precepto antes mencionado impone la obligacion al patron de llevar documentacion y exhibirla en juicio en su etapa correspondiente, que vendrian a ser en su caso la prueba idonea y no asi la inspeccion ocular. Al respecto se transcriben los siguientes criterios del Tribunal Colegiado Supernumerario del primer Circuito en Materia de Trabajo.

INSPECCION OCULAR. DESECHAMIENTO DE LA .-

Si el patrón ofrece la prueba de inspección ocular con la finalidad de acreditar hechos que consten en documentos, los cuales tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el desechamiento que haga la junta de dicha prueba, no constituye violación al procedimiento ni a las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que por disposición expresa del citado precepto, deben exhibirse en juicio los documentos motivo de esa inspección. Amparo Directo 167/3329/87.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 21 de Agosto de 1987.- Unanimidad de Votos. - Ponente: Francisco Zapata Mayorga.- Secretario: Sergio García M.

INSPECCION OCULAR OFRECIDA POR EL DEMANDADO EN DOCUMENTOS QUE TIENEN OBLIGACION DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, CARECE DE VALOR PROBATORIO.- Una correcta interpretación del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, conduce a estimar que la inspección ocular, no es la prueba

apta para acreditar hechos que constan en documentos que el patron esta obligado a conservar y exhibir, en virtud de que estos deben ser presentados directamente en el juicio respectivo, razon por la cual carece de valor probatorio la inspeccion desahogada con ese proposito, atento a que se trata de una prueba ilegalmente admitida. Amparo Directo 657/3819/87.- Guilebalco Mendoza Rojas.-25 de Noviembre de 1987.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco Zapata Mayorga.- Secretario Marco Tulio Burgoa Dominguez.

La tesis citada, a la fecha no es aplicable, en virtud de que existio una denuncia de contradiccion de tesis las que a continuacion se transcriben:

TESIS JURISPRUDENCIAL 7/91.-
INSPECCION OFRECIDA POR EL PATRON RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE TIENE LA OBLIGACION DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.- INTERPRETACION DEL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- No existe razon para entender que lo establecido en el articulo 804 mencionado, en cuanto a que el patron tiene la obligacion de conservar y exhibir

en juicio los documentos que así se precisan. se traduzcan en la exigencia de presentarlos materialmente ante la junta, ya que tal precepto debe entenderse en un sentido más amplio, esto es, que tal exhibición es susceptible de lograrse también con validez jurídica impecable, cuando se muestren los documentos en el desahogo de la inspección, pues con ello también se están exhibiendo en el juicio. en términos de los artículos 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de Tesis 14/89.-
Suscitada entre el Segundo y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 20 de Mayo de 1991.-
Unanimidad de 4 Votos. Ponente Felipe Lopez Contreras.- Secretario: Hugo Gómez Avila.

TESIS JURISPRUDENCIAL 10/91.-
INSPECCION, PRUEBA DE. PROCEDE SU ADMISION PARA DEMOSTRAR HECHOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.- De los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la parte patronal tiene determinadas cargas

probatorias y la obligación de conservar y exhibir en juicio diversos documentos relacionados con hechos y prestaciones que se generan con la existencia, desarrollo y terminación de la relación laboral. Además, que en caso de controversia sobre alguno de los puntos alegados, si el patron incumple con dicha obligación, se genera en su contra alguna sanción, consistente en que se tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que al respecto haya alegado el trabajador en su demanda salvo prueba en contrario. Sin embargo, tal omisión no le impide acreditar los hechos controvertidos relacionados con tales documentos, con algún otro elemento o medio probatorio que la ley de la materia reconoce y admite, en razón de que no se establece en los preceptos indicados, ni en ningún otro, la exclusividad de la prueba documental para la demostración de esos hechos, pues la referida sanción no es absoluta, toda vez que no implica que éstos se deban tener por ciertos, sino que existe la posibilidad de desvirtuarlos con otra u otras pruebas. Al disponer el citado artículo 805 que la presunción derivada de la no presentación

de los documentos, admite prueba en contrario, lo que significa que no únicamente con la documental puede el patrón probar su dicho en cuanto a la controversia que se suscite con la relación a los hechos que se derivan de los documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir. sino que la ley le permite demostrar lo procedente con cualquier otra prueba que sea idónea para el fin determinado, verbigracia la inspección, la cual si se ofrece debe admitirse y, por ende, otorgársele el valor probatorio que le corresponde. De lo contrario, se limitaría, en perjuicio de la parte oferente, el derecho que tiene de probar en juicio los hechos que alegue en defensa de sus intereses. al no permitirsele cesahogar uno de los elementos de prueba que la propia Ley de la materia reconoce como válido. En consecuencia, se modifica el criterio sustentado en la jurisprudencia publicada con el número 1730, en la página 2778, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, cuyo ruoro es: "SALARIOS, PRUEBA DE INSPECCION OFRECIDA

FOR EL PATRON, IMPROCEDENTE PARA DEMOSTRAR EL MONTO DE LOS".

Contradiccion de tesis:
14/89. Suscitada entre el Segundo y Tercer Tribunal Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de mayo de 1991. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Felipe López Contreras.- Hugo Gomez Avila.

TESIS JURISPRUEDENCIAL.

11/91.- INSPECCION PRUEBA DE. SI SE OFRECE RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE LA OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, DEBE ADMITIRSE Y OTORGARSELE EL VALOR PROBATORIO QUE LE CORRESPONDA.- El articulo 776 de la Ley Federal del Trabajo, establece la regla generica de que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba con tal de que no sean contrarios a la moral y al derecho, y enumera, entre otras pruebas admisibles, la documental y la inspección.- Por otra parte, el precepto 777 de esa ley, dispone que la junta desechara las pruebas que no tengan relacion con la litis planteada o que resulten intrascendentes. Por tanto, como no existe en la referida legislación

disposicion que prohiba, impida o limite el ofrecimiento y admision de la prueba de inspeccion de alguna de las partes en el juicio a no ser por cualquiera de las causas objetivas que establecen los articulos citados , o por imperfecciones en su ofrecimiento, resulta que la inspeccion ofrecida por el patron respecto de documentos que tiene la obligacion de conservar y exhibir en juicio por disposicion de Ley, debe admitirse, en acatamiento a la garantia de audiencia establecida en el articulo 14 Constitucional y por ende, otorgarsele el valor probatorio que le corresponda, ya que ningun precepto establece que en estos casos la inspeccion admitida carezca de credibilidad; por el contrario, dicha conclusion seria violatoria de los articulos 776, 840 fraccion IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a las Juntas de Conciliacion y Arbitraje a tomar en cuenta las actuaciones que existan en autos, a enumerar las pruebas desahogadas y a dictar el laudo a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a formulismos sobre estimacion de pruebas; de

ahí que el valor probatorio de la inspección solo puede derivar del resultado objetivo de su desahogo pero no de la pretendida falta de idoneidad que se le atribuye.

Contradicción de tesis 14/89. Suscitada entre el Segundo y Tercer Tribunal Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de mayo de 1991.- Unanimidad de 4 votos. Ponente Felipe López Contreras. Secretario: Hugo Gómez Avila.

TESIS JURISPRUDENCIAL

12/91.- DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACION DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. ALCANCE DEL ARTICULO 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO NO LOS PRESENTA.- El artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, establece que si el patrón no exhibe los documentos que tiene la obligación de conservar, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. Ello quiere decir que a lo único que obliga la Ley en caso de incumplimiento al establecer esa presunción, es a que la parte patronal debe aportar al juicio una

prueba de mayor eficacia convictiva a fin de poder destruir la presunción que con su conducta omisa se generó en su contra, pues sostener lo contrario, implicaría admitir que bastaría la no presentación de los documentos respectivos, para tener plenamente acreditados los hechos a los que se refieren, y no como una simple presunción, que es realmente lo que la Ley prevee, ya que cualquier otro tendría que desecharse o bien carecería de la eficacia suficiente para desvirtuar la presunción. Contradicción de tesis 14/89. Suscitada entre el Segundo y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de Mayo de 1991. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario Hugo Gómez Avila.

Por fortuna la contradicción de tesis viene a darle vida nuevamente a este trabajo de investigación, ya que en su inicio con el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado Supernumerario del Primer Circuito en Materia de Trabajo, no solamente anulaba este esfuerzo sino también hacía nugatoria la prueba de inspección, en virtud de que en la práctica ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se desechara esta prueba y

durante un buen tiempo, significa un adorno en la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aún sin objeción, oposición o negativa de la parte que debe mostrar los documentos u objetos, de oficio niega la admisión de algunos aspectos de la inspección, simplemente por que estima que no se encuentran precisados los extremos sobre los que deberá de versar o cuando a su juicio estima que pretende probar extremos o hechos negativos, consideramos que una resolución oficiosa de esa naturaleza, contraviene a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que no sólo deja de interpretar el derecho en la forma mas favorable a los intereses del trabajador, sino que propiamente se sustituye a las deficiencias de la defensa opuesta por el patron y en forma por demás ilegal, niega la admisión de la inspección, aun cuando sus extremos se refieran a los puntos materia de la litis.

Por otra parte, cuando la prueba de inspección se desecha por no encontrarse relacionada con la litis materia del juicio. Estimamos que en estos casos las Juntas de Conciliación y Arbitraje son justas en este tipo de decisiones, ya que en esa forma se evita el desahogo de pruebas ociosas, incongruentes o bien que pretenden

introducir en la litis nuevos elementos que no fueron oportunamente hechos valer por las partes.

En los casos en que la parte contraria al oferente de la inspección objeta y niega que existen los documentos que pretenden sean inspeccionados. en estos casos, algunas juntas han optado por señalar, que sin prejuizar sobre la existencia de los documentos, la inspección se acepta con esta salvedad .

Ahora bien el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo señala:

"La junta eximira de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios este en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos se presumiran ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre..."

Por todo lo anterior reiteramos, que la junta admitirá la prueba de inspección sea cual fuere la parte que la proponga, sin más limitación que la que se refiere a los hechos materia de la litis o la que pretenda

demostrar hechos negativos, en cuyos casos, se desecharan los extremos que que no fueron materia de la litis o que sean negativos.

c) DOCUMENTOS BASE DE LA INSPECCION.

De acuerdo con la naturaleza del procedimiento laboral, la inspección deberá ofrecerse señalando con precisión los documentos, objetos, inmuebles o fenómenos de la naturaleza, que deberan de ser examinados u observados por medio de la inspección. Por lo regular son objeto de inspección en materia laboral los siguientes:

- 1.- Las listas de raya.
- 2.- Nominas.
- 3.- Recibos firmados por trabajadores.
- 4.- Tarjetas de tiempo.
- 5.- Declaraciones sobre impuestos retenidos.
- 6.- Aviso de alta y baja que se formulan ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 7.- Libros de facturas y ventas, en los casos de los comisionistas, y
- 8.- Listas de asistencia.

Por lo que hace al presente inciso, diremos que es obligación del patron llevar listas de raya, recibos o nominas, en las que consten los salarios devengados por el trabajador a sus servicios, firmadas por este, lo cual establece una seguridad probatoria para cualquier trabajador de demostrar el monto de su salario, los dias trabajados, la existencia de adeudos por concepto de horas extras trabajadas, su pago conforme a la ley, las vacaciones disfrutadas por el trabajador, los castigos con suspensión de sus labores que se le impongan como medida disciplinaria y todo lo relacionado con el trabajo que pueda conservarse y autenticarse con su firma, en cada caso; De surgir algun conflicto individual o colectivo, las partes con absoluta certeza podran demostrar a quien se le imputarian las violaciones y, el Tribunal, podra apreciar los hechos con mayor conciencia, con la seguridad de que los documentos o las inspecciones practicadas sobre ellos, se ajustarian lo mas posible a la realidad y a la verdad, por que el patron, no podria escudarse en una simple negativa sobre la existencia de los documentos para eludir una inspeccion, como actualmente sucede en la practica, en innumerables casos que se ventilan en las Juntas de Conciliacion y Arbitraje.

En la practica, en multiples ocasiones el patron niega la existencia de los documentos que señalamos con anterioridad, ya que al conservar ese tipo de documentos

podrian resultar pruebas determinantes para la justa resolución de un conflicto, y en estos casos el trabajador queda en estado de indefension, al no poder demostrar los hechos en que fundamenta su demanda, pues es frecuente que el patrón demandado falsea los hechos y manifiesta que los documentos a inspeccionar, no existen y, ante esa negativa la junta, en cierta forma coadyuva con el patrón al admitir esa probanza "sin prejuizar sobre la existencia de los documentos".

No menos cierto es que, en indefinidas ocasiones el actor recurre a la inspección en forma maliciosa, aunada a una deficiente defensa de su contraparte y a sabiendas de que efectivamente el patron no lleva ninguno de los documentos que se pretenden inspeccionar, y en caso de no objeción por parte de la demandada para la práctica de esa prueba, la Junta se encuentra en el deber procesal de admitirla, en los términos que está ofrecida.

Para el patron es favorable el manejo de documentales que en un momento dado le proporcionen la seguridad para el cumplimiento de sus obligaciones legales y además una mejor defensa para acreditar los hechos que le sean imputados por un trabajador en un conflicto, pues hay un gran número de patronos que en ocasiones ni

quiera saber si la persona que les reclama en un juicio fué o no su trabajador o como se libran los empleados a su servicio y de cualquier documentación requerida, no tienen ni la menor idea, esa situación es perjudicial para ambas partes, riesgosa y perjudicial para la Empresa o Patron. Y por el contrario, el cumplimiento de las obligaciones que la ley nos señala salvaguardan a las partes de abusos en uno u otro sentido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los documentos a inspeccionar señala:

INSPECCION DE DOCUMENTOS, PRUEBA DE, NO EFECTUADA PRESUNCIONES.- Para que puedan tenerse por ciertos los hechos que una de las partes trato de probar mediante una inspección de documentos, que no se llevó a cabo por negarse su contraria a exhibirlos, es necesario que esos hechos no estén contradichos por prueba alguna existente en autos, pues ante la existencia de esta última prueba la presunción queda desvirtuada.- Amparo Directo 770/77.- Manuel J. Briseño Lugo.- 8 de Agosto de 1980.- Unanidad de 4 votos.- Ponente: Juan Moises Calleja Garcia.- Secretario: Constantino Martinez Espinoza.

Amparo Directo 6836/79.- Tomas Muñoz Xicotencatl.- 28 de Abril de 1978. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Maria Cristina Salmoran de Tamayo.- Secretarios: Joaquin Ozib Narez. Amparo Directo 7700/79.- Luis Jorge Rodriguez Gutiérrez.- 25 de Abril de 1980.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: David Franco Rodriguez.- Secretarios: H. Guillermo Ariza Bracamontes. Amparo Directo 6131/77.- Virginia Carrado Madrid.- 12 de Marzo de 1979.- 5 votos.- Ponente: David Franco Rodriguez.- Secretarios: Guillermo Ariza Bracamontes. Amparo Directo 4051/78.- Paulina Velázquez Sanchez.- 6 de junio de 1979.- 5 votos.- Ponente: David Franco Rodriguez.- Secretarios: Guillermo Ariza Bracamontes.

d) DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCION

Una vez concluido el periodo de Ofrecimiento y Admision de pruebas, la Junta en la Audiencia respectiva, señalará día y hora para el desahogo de pruebas, y como ya se dijo anteriormente, por lo general el desahogo de la

prueba de inspección queda siempre en el último lugar, con independencia de la parte que la ofrezca.

Regularmente la Junta de Conciliación y Arbitraje ordena al C. Actuario, que proceda a desahogar la inspección ofrecida por alguna o ambas partes, en los términos en que se admitió.

En la práctica y por economía procesal, en la mayoría de los casos, el desahogo de la inspección se efectúa en el local que ocupan las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Para el desahogo de esta prueba la ley establece:

Artículo 829.- En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

I.- El Actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la junta.

II.- El Actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;

III.- Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y

IV.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella intervengan y las cuales se agregarán al expediente, previa razón en autos.

Al desanogarse la prueba de inspección, se levanta el acta, circunstanciada sobre los resultados de la misma, haciendose constar en primer término el día y la hora en que se practico dicha diligencia, si comparecen las partes o sus representantes legales, a continuación se asienta en el acta, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y el carácter que tiene en la empresa o negociación, además se le debe requerir para que en ese acto ponga a la vista del funcionario que practica la inspección los documentos, objetos, maquinaria, etc., que sean motivo del desanogo de la prueba, para lo cual, no sólo, se le da lectura al proveido que ordena la inspección sino también, al escrito de ofrecimiento de pruebas o el acta en la que, la parte propuso la inspección.

En el supuesto de que la persona con quien se entiende la diligencia para el desahogo de la inspección, se negare a mostrar los documentos materia de la misma, el funcionario que actúa, dará fé de esa oposición, reservandose evidentemente el funcionario a realizarla, de

levantar el acta circunstanciada a que esta obligado , dando cuenta a la junta con el resultado de la oposición.

Igualmente se dá fe de los términos en que se desarrolló la diligencia, en caso de que intervinieran otras personas que la obstaculicen. En todos los casos de oposición, al dar cuenta el C. Actuario con los resultados de la diligencia, la Junta se encontrará entonces en la posibilidad de dar por ciertos los extremos sobre los que debiera versar la inspección.

Desafortunadamente en la actualidad aunado a la exposición anterior, en la practica se observa que el personal encargado de realizar las diligencias de inspección, caso concreto los actuarios, son personas que primeramente, adolecen de los requisitos que al efecto señala el artículo 626 de la Ley Federal del Trabajo y por ello evidentemente no tienen practica en la materia y mucho menos experiencia para la ejecución de una diligencia tan importante.

De acuerdo a lo anterior, estimamos que en los casos en que llegara a demostrarse que un actuario no reúne los requisitos de ley es decir, sin haber cursado por lo menos el tercer año o el sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho, no obstante que gozara

de un nombramiento, y llevarse a cabo el desanogo de la prueba en comento, su actuación debiera ser declarada nula.

En la actualidad las autoridades laborales, han captado este problema, por lo que se ha fomentado la capacitacion en su personal, exigiendo los requisitos legales para tal funcion, evitando con esto, la incertidumbre de un proceder inexperto y consecuentemente el retraso en el procedimiento laboral.

En merito de lo anterior, se propone que para la seguridad jurídica reciproca entre autoridades y partes en el proceso, cuando se trate de documentos u objetos que deban ser examinados, el acuerdo previo que la ordene debiera ser determinante y especifico de la materia a inspeccionarse sin permitir duda o interpretacion incorrecta. a efecto de que el C. Actuario al desanogar la prueba se remita a lo ordenado por la junta, debiendo efectuarse el desanogo de la inspeccion en el local de las juntas unicamente, para que en el supuesto de existir duda o una formulacion incorrecta en el desanogo de la diligencia puedan intervenir los Secretarios de Acuerdos o en su caso el Auxiliar de la junta.

Respecto a las partes que intervienen en la diligencia de inspeccion debera requerirseles para que, por una sola vez formulen sus objeciones u observaciones

en forma breve, cado que constantemente se pierde la esencia del objeto materia de la inspeccion, provocando las confusiones para autoridades y partes en el proceso, ya que ante la falta de capacitacion del actuario se produce como consecuencia que la diligencia de inspeccion no se desahogue en los terminos ordenados, se lleve a cabo parcialmente o se tenga que hacer una interpretacion del acta de inspeccion innecesariamente lo que evidentemente trae aparejado el retraso de los procesos laborales ante las juntas.

Por lo que, al ser desahogada la prueba de inspeccion por un funcionario al que la Ley le otorga fe pública, la misma, retoma la importancia que merece para la seguridad juridica de las partes y del propio Tribunal de Trabajo como ya se ha dicho.

En tal virtud consideramos que la inspeccion, en ocasiones, es la unica prueba en que se hace descansar una resolucioin de la junta al pronunciar el laudo, ya que las demas pruebas no aportan elementos de conviccion, o debe dudarse de sus resultados al apreciar los hechos en conciencia, porque en la mayoria de los casos se trata de testigos falsos previamente aleccionados, y algo muy similar ocurre con las confesionales.

En cuanto a las pruebas documentales, las partes con sus objeciones y en múltiples casos por la falta de su perfeccionamiento, no obtienen ni aportan elementos de convicción al juzgador. Por lo que consideramos que con la prueba de inspección se allegan elementos probatorios directos e idóneos, para resolver un determinado litigio.

Por último, debemos concluir, en el sentido de que, no existe ninguna regla para la apreciación de la prueba de inspección, por lo que su apreciación debiera ser a conciencia en forma clara y congruente con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes, toda vez que es ésta la prueba que a nuestro juicio, allega elementos directos de convicción al juzgador.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las pruebas son el instrumento por medio del cual se dá a conocer al juzgador la falsedad o veracidad de un hecho.

SEGUNDA.- La inspeccion como tal, debe entenderse como el acto procesal por medio del cual el juzgador personalmente conoce lugares, cosas y documentos materia del proceso, para estar en aptitud de emitir un fallo lo más justo posible.

TERCERA.- Las Juntas de Conciliacion y Arbitraje analizan el ofrecimiento de ésta probanza, para admitirla o desecharla.

CUARTA.- Debera desecharse al omitirse algun requisito para su ofrecimiento, cuando no tenga relación con la litis planteada o resulte inutil o intrascendente su desahogo.

QUINTA.- Se admitira . cuando se trate de documentos u objetos que las partes tengan la obligacion de conservar y no exhiban en la etapa de ofrecimiento de pruebas.

SEXTA.- Esta prueba, deberá ser desahogada por persona capacitada, puesto que en muchas ocasiones, los C.Actuarios comisionados para tal efecto carecen de criterio jurídico y de los conocimientos necesarios para desahogarla.

SEPTIMA.- El acuerdo que ordene su diligenciación, deberá ser preciso en cuanto al objeto ha inspeccionarse

OCTAVA.- La prueba aludida, deberá realizarse con auxilio y apoyo de los Secretarios de Acuerdos y en su caso de los Auxiliares de las Juntas.

NOVENA .- A fin de evitar dilaciones dentro del procedimiento, las Juntas harán efectivas las medidas de apremio a todas aquellas personas que obstaculicen el desahogo de la inspección.

DECIMA.- Desde el punto de vista jurídico, constituye una de las pruebas de mayor importancia en el procedimiento, ya que resulta idónea para allegar elementos de convicción directos.

BIBLIOGRAFIA

BERMUDEZ Cisneros, Miguel. Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo. 2a Edición. Cardenas Editores. México, 1976.

CAVAZOS Flores, Baltasar. El Derecho Del Trabajo en la Teoria y en la Practica. Editorial Ius. México, 1972

CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Instituto Reus. Madrid España, 1925.

DE BUEN, Nestor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.

DE BUEN, Nestor . Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.

DE LA CUEVA, Mario. Derecho mexicano del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1960.

DIAZ de Leon, Marco Antonio. Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo. Textos Universitarios. México, 1980.

DE FINA, Rafael. Curso del Derecho Procesal del Trabajo. Ediciones Eotas. México, 1952.

EZEQUIEL Obregon, T. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. Mexico. 1984.

GUERRERO, Euquerio. Manual del Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. Mexico, 1971.

HERNANDEZ Márquez, Miguel; Tratado Elemental del Derecho del Trabajo. Instituto de Estudios Politicos. Madrid. 1969.

KROTOSCHIN, Ernesto. Tratado Practico del Derecho del Trabajo. Volumen II. 3a. Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1979.

LESSONA, Carlos. Teoría General de la Prueba en Derecho Civil. Tomo I. Madrid, 1928.

MELUK, Alfonso. Procedimiento del Trabajo. Editorial Femmes- Bogota, D.C.. 1965.

MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge, S.A. de C. V. Mexico, 1956.

MONTOYA Melgar, Alfredo. Derecho del Trabajo. 2a. Edición. Editorial Tecnos. Madrid. 1978.

PORRAS y Lopez, Armando. Derecho Procesal del trabajo. Textos Universitarios. S.A. Edición 1971.

RAMON Muñoz, Roberto. Derecho Del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. Mexico, 1983.

TRUEBA Urbina, Alberto. Tratado Teórico Práctico del derecho procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

TENA Suck, Rafael, (et.al.). Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Trillas. México, 1986.

VILLAMIL Castillo. Carlos. Formulario de Procedimientos en Materia de Trabajo. Ediciones Botas. México, 1949.

LEGISLACION.

Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editada por la Universidad Nacional Autonoma de México. Instituto de Investigaciones Juridicas. México, 1985.

Ley Federal del Trabajo. Comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Editorial Porrúa, S.A. 54a. Edición. México, 1986

Ley Federal del Trabajo. Comentada por Breaña Garduño, Francisco. Colección Leyes Comentadas. Editorial Harla. México, 1987.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y de la Baja California. 2a. Edición. Impresión de Francisco Díaz de León. México, 1886. P. 120 a 150

OTRAS FUENTES

Gran Enciclopedia del Mundo. Tomo XVIII.

Enciclopedia Jurídica Omega. Tomo XVI

Diccionario de derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A.
12a Edición. México, 1979.

LA GACETA LABORAL. Legislación, Jurisprudencia y Presidentes de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. No. 40 Septiembre - Diciembre de 1987 a Enero - Abril de 1988.